

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

Nros. 068-2020- TCE Y 069-2020-TCE



**DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**



*Sentencia
Causa Nro. 068-2020-TCE*

SENTENCIA

CAUSA Nro. 068-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2020, a las 13h57. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a)** Escrito en (01) una foja, suscrito por el abogado defensor del recurrente ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de agosto de 2020 a las 12h09 y recibido en este Despacho el 24 de agosto de 2020 a las 09h24.

PRIMERO..- ANTECEDENTES

- 1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 17 de agosto de 2020 a las 13h47, el Memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0497-M suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite "...documentación en 37 fojas útiles, presentada por el MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62...", que se refieren a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral. (Fs. 1 a 38).
- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 068-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de agosto de 2020 a las 13:53:35, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs. 39 a 41).

La causa ingresó en el Despacho del juez de instancia el 17 de agosto de 2020 a las 15h40, en un cuerpo contenido en (41) cuarenta y un fojas. (Fs. 42).

- 1.3. Mediante auto previo dictado el 18 de agosto de 2020 a las 15h37, dispuse en lo principal que el recurrente complete y aclare su recurso, así como, que el Consejo Nacional Electoral, remita documentación. (Fs. 43 a 44).
- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0188-O de 18 de agosto de 2020, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el

cual asignó al doctor Luis Serrano Figueroa, la casilla contencioso electoral N° 045. (F. 50).

- 1.5. Escrito del doctor Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, firmado por su abogado patrocinador, ingresado en este Tribunal el 20 de agosto de 2020 a las 12h21, en (10) diez fojas con (02) dos fojas de anexos e ingresado en este Despacho el mismo día a las 12h32, mediante el cual indicaba que aclaraba y completaba su recurso. (F. 52 a 64).
- 1.6. Oficio Nro. CNE-2020-1203-Of de 20 de agosto de 2020 firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, constante en (01) una foja, con (188) ciento ochenta y ocho fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales consta (01) un DVD-R marca MAXELL; documentos que fueron recibidos en este Despacho el mismo día a las 16h11. (Fs. 66 a 256).
- 1.7. Auto de admisión a trámite dictado 21 de agosto de 2020 a las 18h57. (Fs. 257 a 258 vuelta)
- 1.8. Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de agosto de 2020 a las 12h09, en (01) una foja, suscrito por el abogado defensor del recurrente, y recibido en este Despacho el 24 de agosto de 2020 a las 09h24. Mediante este escrito solicitó el recurrente que de forma urgente se remita atento oficio a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral a fin de que cumpla con lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, enviando un delegado para que vigile y supervise las elecciones primarias del Movimiento Salud y Trabajo Lista 62 antes que finalice el plazo determinado en el calendario electoral. (Fs. 264 a 265).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 1 y 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en primera instancia.

2.2. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO

El Código de la Democracia en el artículo 244 inciso primero, señala lo siguiente:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El recurso fue interpuesto por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, quien conforme se verifica de la documentación que obra del expediente es el Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62¹, por lo expuesto, el recurrente cuenta con legitimación activa para presentar este recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esa ley, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

Según la razón sentada por la Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, el 10 de agosto de 2020 se notificó al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el Oficio No. CNE-SG-2020-000351-OF de 10 de agosto de 2020 con la resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 y con el

¹ Véase: Resolución N° 049-CNE-DPEG-DIR-JGY-2018, mediante la cual, se procede al Registro e Inscripción de la Directiva de la Organización Política denominada MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO MST-LISTA N.º 62 - CON ÁMBITO DE ACCIÓN EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS. (F. 228 a 231) y régimen orgánico del referido movimiento.

informe Nro. 0028-DNAJ-CNE-2020 en los correos electrónicos movimientosaludytrabajo1@hotmail.com , estimado.doctor@hotmail.com , javiersossa@asesoria-gestion.com , gonzassosa@gmail.com , Estimado.doctor.serrano@hotmail.com , ab.elsacifuentes@hotmail.com , JAVIERSOSA@ASESORIAGESTION.CON , Movimientosaludytrabajo1@hotmail.com y el 11 de agosto de 2020 a través del casillero electoral de la organización política.

Con fecha 10 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución PLE-CNE-1-10-8-2020, decisión que fue notificada al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el mismo día, mediante Oficio.²

De fojas 11 a 37 consta el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, suscrito por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Listas 62 y su abogado. Según la razón de recepción que consta en dicho escrito; este fue recibido el 13 de agosto de 2020 a las 16h30, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas.³

Por lo expuesto, el recurso ha sido presentado dentro del tiempo establecido en la Ley.

Una vez que se ha realizado al análisis de forma, este juzgador procede a efectuar el análisis de fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

En el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral se manifiesta en lo principal lo siguiente:

El recurrente como **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO**, citó la Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020⁴ adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020, mediante la cual se aprobó el

² F. 68

³ Memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0497-M de 13 de agosto de 2020, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

⁴ Artículos 1 y 2 de la parte resolutiva.

Informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020, que da inicio al trámite administrativo sancionador del Movimiento Salud y Trabajo.

El representante legal de la referida organización política señaló expresamente:

"Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, argumentamos a la administración electoral problemas jurídicos específicos que acarrearon a que la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020 sea ilegal, atentatoria en contra de nuestro legítimo derecho a la defensa como garantía al debido proceso, y violatoria al principio de la seguridad, consecuentemente, dichos vicios de fueron replicando en todos los actos administrativos emitidos por la administración electoral a lo largo del procedimiento administrativo sancionador."

Sostiene el recurrente que el procedimiento administrativo sancionador al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, atentó en contra del principio de seguridad jurídica y al respecto indica lo siguiente:

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no contamos con normas claras y precisas, pues: a) Por un lado el Consejo Nacional Electoral ha aplicado el "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS" aprobado mediante resolución PLE-CNE-3-30-6-2017 de 30 de junio de 2017, como norma regulatoria a las causales de cancelación previstas en el artículo 327 -antes de la reforma de 3 de febrero de 2020- de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, b) Por otro lado, para "garantizarnos" el debido proceso nos aplica los tiempos determinados en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que vale acotar, fueron aplicándolos de manera ilegítima bajo la justificación de encontrarse declarados en periodo electoral, y c) Por último, aplicando las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS).

Cita el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como la sentencia No. 152-16-SEPCC de la Corte Constitucional que se refiere a la seguridad jurídica. Señala que los actos administrativos contenidos en las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, emitidas dentro del procedimiento administrativo sancionador:

...se emitieron al margen de existencia de una norma que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, por el contrario siguió aplicado en "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS" el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar el "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS" ✓

proporcionar una norma adecuado para nuestra tutela. Es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, establecer en normas previas, claras y públicas del ordenamiento jurídico en materia electoral, precautelando el principio de legalidad bajo los límites de su competencia, que es ejercer sus funciones en aplicación de las normas en materia electoral; en consecuencia las resoluciones que son motivo de este recurso, no son el resultado de un procedimiento administrativo previamente legislado, por tanto, por mandato legal, se presume su falta de motivación.

Otro argumento que desarrolla el recurrente se refiere a que el procedimiento administrativo sancionador atentó en contra del derecho a la defensa como garantía del debido proceso, en ese contexto transcribe el artículo 2 de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, así como el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo y manifiesta:

Es evidente que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que es en el que se basa la administración electoral para darnos 10 días plazo para presentar nuestros descargos, establece que para aquello tendremos 10 días término, justificar esta errónea aplicación de la ley diciendo que la administración electoral se encuentra en periodo electoral y que por eso todos los días se cuentan hábiles, es un grave atropello a nuestro legítimo derechos a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, y además por las siguientes consideraciones:

- a) El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente que se lo realiza el Consejo Nacional Electoral declarado o no en periodo electoral.
- b) La administración electoral no debe desconocer el principio **in dubio pro administrando**, es decir que el Consejo Nacional Electoral debió aplicar la norma que más favorezca al administrado.
- c) El Código Orgánico Administrativo es una norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este punto es evidente que, con la aplicación del Código Orgánico Administrativo, la administración electoral ha marginado los principios propios del Derecho Electoral - independencia y autonomía pues el Consejo Nacional Electoral está considerando a la cancelación de la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 como un acto administrativo de carácter general, y no de un acto de naturaleza electoral.

Dicho de otra manera, el tiempo que teníamos para poder ejercer nuestro derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso, no debió aplicarse en base a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pues, si bien el Código Orgánico Administrativo puede aplicarse como norma supletoria, el procedimiento de cancelación de una organización política, no se trata de un procedimiento administrativo sancionador, ya que el procedimiento de cancelación de una organización política tiene causales específicas establecidas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por

lo lauto, se somete a las competencias dispuestas en la Constitución y en ley electoral, que debieron ser desarrollados en el reglamento de "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS" por parte del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su facultad normativa.

El recurrente argumenta que no contaron con los medios probatorios para hacer efectivo el derecho a la legítima defensa y al respecto señala:

Del expediente ustedes podrán notar, que en nuestro escrito de descargo presentado el 20 de junio (le 2020, hicimos referencia a los precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral dictados dentro en la causa N°902-2019-TCE (...)

Frente la precedente jurisprudencial antes mencionado, concluimos diciendo a la administración, lo siguiente:

"Estos hechos no mencionados por el Consejo Nacional Electoral, reflejan la falta de acusosidad al momento de emitir sus resoluciones; por un lado, en la causa N° 902-2019-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral ya obligó al Consejo Nacional Electoral a realizar nuevos cálculos por la falta de esta certeza de los datos reflejados en la resolución, esto a su vez, se traduce en un atentado contra la seguridad jurídica, porque hasta fecha NI SIQUIERA se han tomado el tiempo para reformar la reglamentación en base a lo dictaminado en las sentencias del órganos de administración de justicia electoral, mismas que son de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Además hay que mencionar que la falta de motivación efectiva con todos los elementos constitutivos del acto administrativo que lo motive de conformidad con la Constitución y la Ley, reflejan la falta de motivación de la resolución y esta falta como ya así lo determinó Tribunal Contencioso Electoral, acarreo efectos de nulidad, sin embargo el Consejo Nacional Electoral vuelve a incumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, no obstante este incumplimiento de Sentencia en virtud de la reforma del Código de la Democracia constituye infracción electoral conforme lo dispone su artículo 279 numeral 12.

Consecuentemente, resulta imposible, que el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 pueda presentar los documentos de descargo al informe "técnico" ni a la resolución con las que se nos inició el proceso de cancelación, ya que no se nos ha llegar los elementos a los cuales debo referirme para presentar mis descargos, por la violación al debido proceso y seguridad jurídica".

Grave error comete la administración pues, la garantía constitucional del derecho a la defensa, que se encuentra establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador (...)

Es evidente entonces, que al no contar los medios adecuados. es decir contar con los resultados al inicio del procedimiento administrativo sancionador para preparar nuestra defensa, se ha vulnerado esta garantía, lo cual causa la nulidad absoluta de la resolución PLE-CNE 7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se derivaron de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de

julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, en virtud del principio por el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

El Consejo Nacional Electoral las pasa por alto, y respecto a la PRUEBA NO CONCEDIDA la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de febrero de 2020, a las 11h47, dentro de la Causa N°. 903-2019-TCE, en la que el órgano de justicia electoral respecto a la falta de atención del Consejo Nacional Electoral a las peticiones de pruebas solicitadas y a las insistencias realizadas por una organización política.

El apelante indica que la administración electoral inició un doble procedimiento administrativo sancionador a la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 y en relación a ese argumento sostiene:

Tal como consta de los considerandos de la PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, el 28 de febrero de 2020 fui notificado a través de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28 -02-2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con los cálculos de los votos obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

Dicha notificación obedecía al inicio del procedimiento de cancelación de la organización política a la que represento, y se nos otorgaba el término de 10 días para presentar nuestros descargos conforme lo establece el 252 del Código Orgánico Administrativo.

En respuesta a esta notificación, supimos indicar que de conformidad a lo establecido en la motivación y en la sentencia dictada dentro de la cusa (SIC) Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), es el Pleno del Consejo Nacional electoral quien tenía la obligación de garantizarnos como organización política el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa dentro del procedimiento de cancelación a nuestra organización política a través de una resolución.

La misma administración nos ha dado la razón, cuando por segunda ocasión nos notifica con la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el "procedimiento administrativo sancionador".

Frente a los hechos antes mencionados, en su momento planteamos a la administración electoral, las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el acto administrativo con el que se inicia el proceso administrativo sancionador de nuestra organización política?

La ilegítima notificación realizada memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M 28-02-2020 de 28 de febrero de 2020 o la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, ni en la respuesta a nuestra primera petición de corrección, ni en la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 30 de julio de 2020 – **con la que ilegalmente se nos cancelan**- (SIC) existe un pronunciamiento sobre el motivo y los efectos jurídicos que produce este doble inicio de procedimiento de cancelación, pues la administración electoral solo se ha limitado a justificar el procedimiento iniciado mediante resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020.

Para ser precisos, el Consejo Nacional Electoral **nada a dicho sobre la razón por la cual se fuimos notificados** con el memorando Nro. CNE-DNO-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020 por Delegación Provincial Electoral del Guayas, así como tampoco, **cuáles son los efectos que produce tal notificación**.

Pero, ¿por qué era indispensable que la administración electoral se pronuncie sobre el problema planteado?

Señores Jueces, el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, al que hago referencia señala que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), con la finalidad de que ejerzamos nuestros derechos a la legítima defensa se nos concede el **trámite de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo** para presentar nuestros descargos.

Este "acto de simple administración", no se a adecua a cómo define el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo al acto de simple administración (...).

De la lectura del artículo *ut supra*, es claro que al acto de simple administración por tratarse de un acto de naturaleza preparatoria para la emisión del acto administrativo, no debe producir efectos jurídicos directos, pero, ¿Qué pasa con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020:

- a) Se lo emite, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS).
- b) A este se adjunta los cálculos obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas, por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, que vale recordar, no tiene firma de responsabilidad.
- c) En ese se nos otorga el **trámite de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo** para que podamos ejercer nuestro derecho a la legítima defensa.

Un documento con las características antes mencionadas "acto de simple administración" como dice la resolución, no puede producir actos jurídicos directos, sin embargo, este lo ha hecho conforme lo manifestado.

Ya lo hemos mencionado reiteradamente, se da un doble inicio al proceso de cancelación de nuestra organización política, cuando el Consejo Nacional Electoral –nuevamente- nos notifica con resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el inicio de un "procedimiento administrativo sancionador" –este sí, un acto administrativo emitido por la autoridad competente-, sin embargo, ni en éste, ni en ningún acto administrativo, la administración electoral se pronuncia –de manera precisa- qué pasa con los efectos y las consecuencias del memorando Nro CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020.

Ergo, es indudable, que frente a lo antes mencionado, tanto la resolución de inicio del "procedimiento administrativo sancionador" como la resolución de cancelación objeto de esta petición de corrección carecen de motivación, ergo, la administración debió dejar sin efecto dicho acto de simple administración, lo que evidentemente no lo hizo.

El representante legal de Movimiento Salud y Trabajo indica que la administración electoral no se ha pronunciado en nada sobre el cierre del registro permanente de organizaciones políticas y al respecto manifiesta:

Conforme consta en el calendario electoral aplicable a las Elecciones Generales 2021, el "Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo, la administración electoral procedió a cancelar a nuestra organización política el 30 de julio de 2020, es decir, luego de aproximadamente 40 días contados a partir del cierre del registro permanente de organizaciones políticas."

Señala el recurrente que en ese punto se debe considerar la razón de ser y los efectos jurídicos que tiene el calendario electoral y procede a transcribir el artículo 84; para posteriormente continuar señalando que:

...el calendario electoral tiene que establecer los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, con el objetivo de garantizar los derechos de participación.

Ahora bien, si el tiempo mínimo para que se defina la situación jurídica de las organizaciones políticas en proceso de cancelación era el 19 de junio de 2020, y si el objetivo de determinar actividades y fechas en el calendario electoral es garantizar los derechos de participación, consecuentemente, el no cumplir con estas actividades en los tiempos previstos, atentaría con el derecho de participación con el que contamos las organizaciones políticas.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral como órgano jurisdiccional, y que por mandato constitucional debe garantizar, precautelar y promover el ejercicio de los derechos de participación que se expresan en el sufragio activo y el sufragio pasivo (elegir y ser elegidos), no debe justificar las omisiones de la administración electoral, pues, el retraso –negligencia- en iniciar el "procedimiento administrativo sancionador" que se produjo casi siete meses después de dictada la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/ 905-2019-TCE (ACUMULADAS), ha generado que a mitad de la ejecución de los procesos de primarias –democracia interna- que conforme al calendario electoral aprobado se llevarán a cabo del 9 al 23 de agosto de 2020, aún no tengamos una sentencia ejecutoriada en firme sobre la situación legal de nuestra organización política.

Expresa el doctor Serrano, que la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, carecen de motivación y por tanto sostiene lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7) literal I), establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derechos aplicados.

El recurrente transcribe parte de las sentencias de la Corte Constitucional N° 020-13-SEP-CC, dictada dentro de la causa N° 0563-12-LP y sentencia N° 982-13-SEP-CC, dentro del caso N° 0538-11-EP que se refieren tanto a la garantía de la motivación como a sus elementos. Adicionalmente manifiesta que:

...en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la resolución; exponer la pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una interferencia lógica entre los antecedentes de hecho y la norma jurídica pertinente aplicada.

Bajo este orden de cosas, es evidente que los actos recurridos no especifican los motivos –cálculos- por los cuales la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 obtuvo ese porcentaje de votación, pues los mismos deviene de operaciones previas que debieron constar

en los actos administrativos electorales que impugnamos, por lo tanto, lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral rebela incoherencia, falta de razonabilidad, lógica y comprensión.

Cita el representante de la organización política la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro y Lapo Iñiguez vs. Ecuador respecto a la motivación. Expresa también que en las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020:

acogiendo sus informes jurídicos respectivos, que consecuentemente forman parte de su motivación –así lo ha ratificado el Tribunal Contencioso Electoral en varias de sus sentencias–, en este sentido nos es pertinente mencionar qué, los informes jurídicos, en lo principal, cita la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) como fundamento de línea, para justificar el “inicio de un procedimiento administrativo sancionador en virtud del artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, cuando dicho criterio no corresponde a la sentencia de mayoría dictada dentro de las causas acumuladas, que es la constituye jurisprudencia” (SIC)

Aquí, me permito recalcar, que no estamos desconociendo la aplicación del Código Orgánico Administrativo como norma supletoria al Código de la Democracia. En lo que no estamos de acuerdo es que se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador cuando se trata de procedimiento de cancelación, que debió ser normado en virtud de la facultad normativa del Consejo Nacional Electoral.

Es decir, sin que tenga sindéresis alguna, aplica como norma al proceso de cancelación, el Código Orgánico Administrativo, sin analizar la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, es decir, tanto las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, como su informes jurídicos de respaldo, no tienen el debido sustento ni la conexión lógica, por lo tanto aquellos actos administrativos no son claros, completos, legítimos y consecuentemente lógicos.

Como agravios que le causa la Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, expresa lo siguiente:

(...) Violación al Derido Proceso

Para considerar el tiempo que teníamos para poder ejercer nuestro derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso, no debió aplicarse en base a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pues, si bien el Código Orgánico Administrativo puede

aplicarse como norma supletoria, el procedimiento de cancelación de una organización política, no se trata de un procedimiento administrativo sancionador, ya que el procedimiento de cancelación de una organización política tiene causales específicas establecidas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

No contamos con los medios adecuados para preparar nuestra defensa, se ha vulnerado esta garantía, lo cual causa la nulidad absoluta de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, en virtud del principio por el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

(...) **Violación al Principio de Seguridad Jurídica**

(...) Los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto, dictadas dentro del procedimiento sancionador, se emitieron al margen de existencia de una norma que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, por el contrario siguió aplicado en "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS" el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS" y proporcionar una norma adecuada para nuestra tutela.

(...) **Violación a los Derechos de Participación**

A mitad de la ejecución de los procesos de primarias –democracia interna- que conforme al calendario electoral aprobado se llevarán a cabo del 9 al 23 de agosto de 2020, aún no tengamos una sentencia ejecutoriada en firme sobre la situación legal de nuestra organización política.

(...) **Las resoluciones carecen de motivación**

Se aplica como norma al proceso de cancelación, el Código Orgánico Administrativo, sin analizar la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, es decir, tanto las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, como su informes jurídicos de respaldo, no tiene el debido sustento ni la conexión lógica, por lo tanto aquellos actos administrativos no son claros, completos, legítimos y consecuentemente lógicos. (SIC).

En relación al anuncio de prueba, manifiesta el recurrente lo siguiente:

5. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

5.1. Como medios de prueba documental solicito al Tribunal Contencioso Electoral, solicitar al Consejo Nacional Electoral se remita todo el expediente materia del "procedimiento administrativo sancionador" iniciando a la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62; inclusive el memorando No. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020

5.2. En virtud de que en las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, no se pronunciaron desde mis peticiones y aseveraciones respecto que no fuimos notificados con el desglose de los resultados de las elecciones 2017 y 2019 y que la prueba no fue concedida, solicito a ustedes señores Jueces, el auxilio de la prueba y se disponga que el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifique, si con la notificación de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, que dio inicio al procedimiento administrativo, notificó a nuestra organización política junto con el informe técnico los resultados desagregados por número de electores del registro electoral de los procesos 2017 y 2019; esto es, cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron con indicación de votos nulos, votos en blanco; y, cuáles son los resultados obtenidos por cantón y parroquia, los cuales sirvieron de base para determinar los porcentajes obtenidos por nuestra organización política para nosotros poder ejercer nuestro derecho a la defensa, la misa que se incorporará al proceso contencioso electoral.

5.3. De la misma forma, pido el auxilio de prueba, ya que no fue concedida, solicito a ustedes señores jueces, que el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifique si el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a partir de las Sentencias No. 804-2019-TEC/905-2019-TCE (ACUMULADAS) y 902-2019-TCE, el Consejo Nacional Electoral ha reformado los reglamentos referentes a la cancelación de organizaciones políticas de acuerdo a las sub reglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral, recalando que las sentencias dictadas son última instancia, de obligatorio e inmediato cumplimiento y que constituyen jurisprudencia electoral por mandato constitucional.

Como pretensión señala el recurrente en lo principal lo siguiente:

En virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos, solicito que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y, como consecuencia, deje sin efecto la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020.

3.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN DEL RECURSO

De fojas 55 a 64 del expediente consta el escrito mediante el cual el representante de la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, aclaró y completó su recurso.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la presente causa, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Si la Resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 10 de agosto de 2020, que en sede administrativa resuelve todos los incidentes y reclamos originados en la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, vulnera las

garantías del debido proceso y el derecho a la defensa de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO y por tanto a la seguridad jurídica?

3.2.1. Este juzgador considera necesario para dar contestación a este problema jurídico el revisar pormenorizadamente la situación jurídica y fáctica que se ha desarrollado para el proceso de cancelación de la organización política **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO**.

1. Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M de 30 de mayo de 2020⁵, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas dirigido a la Directora Nacional de Estadística, mediante el cual indica que en cumplimiento a lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral se remitan a esa dirección los cuadros relativos a los porcentajes para la determinación de la cancelación de las organizaciones políticas, provinciales, cantonales y parroquiales conforme a las subreglas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS).

Se observa que dentro de los cuadros en los que se detallan las organizaciones políticas que serían notificadas consta entre los movimientos políticos provinciales la organización política **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO**.

Adicionalmente el Director de Nacional de Organizaciones Políticas manifiesta que "...de conformidad con la sentencia antes referida se va a realizar notificaciones de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, solicito digne remitir cuadros individualizados por cada organización política..."

2. Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020 suscrito por la ingeniera Sofía Belén Estrella Moreira, en su calidad de Directora Nacional de Estadística, mediante el cual remite al Director Nacional de Organizaciones Políticas, los cálculos de porcentajes para cancelación de Organizaciones Políticas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales, según subreglas del TCE. En el referido memorando, la directora indica que "los cálculos se los ha realizado con los Reglamentos vigentes, remitidos mediante el Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2550." (Fs. 221).

⁵ Fs. 223 a 224.

3. Documento S/N elaborado por la Directora Nacional de Estadística, que contiene los “**RESULTADOS OBTENIDOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PROVINCIAL MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO**”. (Fs. 220 a 220 vuelta).
4. Un DVD marca Maxell, titulado CNE-CNE-2020-0077, el cual una vez revisado por este Juzgador, se observa que contiene (02) dos archivos comprimidos, el uno con denominado “cálculos” con un tamaño de 109 KB y el otro “detalle_por op”⁶, con tamaño 3.117 KB. (F. 222).
5. Informe 0052A-CNE-DNOP-2020 de 05 de junio de 2020, elaborado por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas y la licenciada Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnico de Participación Política. (Fs. 213 a 219).

En lo principal en el referido informe respecto a la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, consta lo siguiente:

ELECCIONES SECCIONALES 2014; ELECCIONES GENERALES 2017; Y ELECCIONES SECCIONALES 2019

El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las elecciones del 19 de febrero de 2017 de Asambleístas provinciales; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 de las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, los mismos que son consideradas para la determinación de los porcentajes.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62.

1) ELECCIÓN GENERAL 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	39.722,0	39.722,0	9.288.872,0	0,4%

⁶ Este archivo digital permite la visualización individual de los cálculos que corresponden al Movimiento Salud y Trabajo.

2) ELECCIÓN SECCIONAL 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE
				TOTAL
100.522,1	17.161,0	117.683,1	12.124.420,0	1,0%

(...) EVALUACIÓN DE REQUISITOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO SALUD Y TRABAJO, Lista 62

En el cuadro, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4, del Código de la Democracia, consta con una "X"; y, "NO CUMPLE",

CUADRO (Evaluación de requisitos)

EVALUACIÓN REQUISITO						
NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	PORCENTAJE ELECCIONES 2017	PORCENTAJE ELECCIONES 2019	CUMPLE REQUISITO	
MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO	62	PLE-CNE-3-3-7- 2014	0,4%	1,0%	NO CUMPLE	

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(...) el MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...)

6. Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 05 de junio de 2020⁷, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, decidió:

"Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo,

⁷ F. 209 a 212 vuelta.

por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

A fojas 207 y 208 del expediente constan copias certificadas del oficio No. CNE-SG-2020-000187-Of de 5 de junio de 2020, suscrito por el secretario general del CNE y dirigido al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62; así como la razón de notificación con el referido oficio, suscrita por el secretario general del CNE, documento en el cual se lee:

RAZÓN.- Siento por tal, que el dia de hoy viernes 5 de junio del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor /a Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el oficio No. CNE-SG-2020-000187-OF de 5 de junio de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020; y, el informe No. 52A-CNE-DNOP-2020, en los correos electrónicos (....).

7. De los autos, se verifica que de fojas 203 a 206, se encuentran: Una copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2020-0797-M de 07 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del CNE, mediante el cual se informa sobre una petición de corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, remitida vía correo electrónica por el representante legal del Movimiento Salud y Trabajo; y, copia de la referida petición de esa organización política.
8. Informe Nro. 0014-DNAJ-CNE-2020 de 09 de junio de 2020 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica. (Fs. 190 a 198 vuelta).
9. Resolución PLE-CNE-1-10-6-2020 de 10 de junio de 2020, en la cual se resolvió ratificar la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 y negar la petición de corrección interpuesta por el Secretario Ejecutivo y representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62. (Fs. 179 a 188).

10. Escrito S/N de fecha 20 de junio de 2020, suscrito por el doctor Luis Fernando Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo del MST ingresado vía correo electrónico a la Secretaría General del CNE el 20 de junio de 2020 a las 16h23, mediante el cual presentó una **petición de nulidad** de la **Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020** de 05 de junio de 2020 y **Resolución PLE-CNE-1-10-6-2020** de 10 de junio de 2020.⁸ (Fs. 173 a 176 vuelta).

11. Informe 077-CNE-DNOP-2020 de 27 de julio de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Coordinadora Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Estadística Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica. (Fs. 156 a 167).

12. Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: (Fs. 138 a 154).

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62**, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incursa en la causal de cancelación determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- NEGAR la petición de nulidad de las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, y PLE-CNE-1-10-6-202, de 10 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran derechos constitucionales y garantizan el debido proceso.

Artículo 3.- Disponer que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62**, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. (...).

13. De fojas 131 a 135 vuelta consta la copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2020-1328-M de 02 de agosto de 2020, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral,

⁸ Véase Memorando Nro. CNE-SG-2020-0859-M de 20 de junio de 2020.

mediante la cual se informa la recepción mediante correo electrónico, de una **petición de corrección** a la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, que habría sido suscrita por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, representante legal del Movimiento Salud y Trabajo; y, remitida el 01 de agosto de 2020, a las 21h45.

14. Informe Nro. 021-DNAJ-CNE-2020 de 03 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Danilo Zurita Ruales, Director Nacional de Asesoria Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 117 a 126 vuelta).
15. Resolución PLE-CNE-2-4-8-2020 de 04 de agosto de 2020, mediante la cual, en lo principal se resuelve negar la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62 en contra de la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020; dejar constancia de que se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la organización política; y, ratificar la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020. (105 a 115 vuelta).
16. De fojas 99 a 102, consta la copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2020-1435-M de 07 de agosto de 2020, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se informa la recepción mediante correo electrónico, a través del cual se interpone un **recurso de impugnación** a las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 y PLE-CNE-2-4-8-2020, de 30 de julio y 4 de agosto de 2020, respectivamente.
17. Informe Nro. 0028-DNAJ- CNE-2020 de 09 de agosto de 2020 suscrito por el Director Nacional de Asesoria Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 83 a 92 vuelta).
18. El 10 de agosto de 2020, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 en los artículos 1 y 2 determinó lo siguiente:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la

resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos, en la que solicitó se dejen sin efecto las resoluciones y consecuentemente se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Pues, tanto en la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, se ha, garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, a través de un acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Y una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incursa en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ratificar las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020 y Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos. (Fs. 69 a 81).

19. Con fecha 13 de agosto de 2020 a las 16h30 el representante legal de la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-1-10-8-2020. (Fs. 11 a 37).

20. El referido recurso ingresó al Tribunal, el 16 de agosto de 2020 a las 13h47 y al Despacho del juez de instancia el 17 de agosto de 2020 a las 15h40.

3.2.2. Para resolver el presente caso, resulta necesario establecer que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictada el 19 de diciembre de 2020, en la **Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS)**, dispuso en la parte resolutiva del fallo (numerales cuarto y quinto) varias subreglas de cumplimiento obligatorio para el órgano administrativo electoral:

CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional

Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:

1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.
2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.
3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable sí participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Cuando una organización política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso

QUINTO.- En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada.

3.2.3. El recurrente ha insistido en su escrito de interposición del recurso así como en la aclaración del mismo, que se ha vulnerado su derecho a la defensa y que el órgano administrativo electoral ha desconocido el principio *in dubio pro administrando*.

La Constitución de la República determina en el artículo 76 numeral 7 literal a) que: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

La Corte Constitucional ha señalado en relación al debido proceso y el derecho a la defensa, lo siguiente:

El debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa el cual permite que toda persona tenga derecho a ciertas garantías

mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad judicial.⁹

De autos se observa que el representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, presentó varias peticiones en relación a la situación jurídica de esa organización política:

1. De fojas 203 a 206, **petición de corrección** de la Resolución Nro. **PLE-CNE-7-5-6-2020** de 5 de junio de 2020.
2. **Petición de nulidad** de la **Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020** de 05 de junio de 2020 y **Resolución PLE-CNE-1-10-6-2020** de 10 de junio de 2020. (Fs. 173 a 176 vuelta).
3. **Petición de corrección** a la resolución **PLE-CNE-4-30-7-2020**. (Fs. 131 a 135).
4. **Recurso de impugnación** a las resoluciones **PLE-CNE-4-30-7-2020** y **PLE-CNE-2-4-8-2020**. (Fs. 99 a 102).
5. **Recurso subjetivo contencioso electoral** presentado el 13 de agosto de 2020 a las 16h30, en contra de las resoluciones **PLE-CNE-4-30-7-2020** y **PLE-CNE-1-10-8-2020**. (Fs. 11 a 37).

De lo expuesto se concluye que la organización política, hizo uso de todas las acciones que la ley¹⁰ le otorga para ejercer su derecho a la ~~defensa en relación a la cancelación de la organización política~~ MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO.

Adicionalmente, indica el recurrente que el Consejo Nacional Electoral, en relación al tiempo para presentar su descargo aplicó plazo y no término, por lo que considera que "existió errónea aplicación de la ley" lo que considera un grave atropello a su legítimo derecho a la defensa.

Al respecto es importante considerar que si bien es cierto el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo aplicado por el CNE prevé el término de (10) diez para contestar el acto administrativo de inicio, también se debe considerar que la ley orgánica de la especialidad electoral en su articulado detalla que su regulación se fundamenta en

⁹ Sentencia N°. 1361-10-EP/19, de 4 de septiembre de 2019 (CASO N°. 1361-10-EP).

¹⁰ Corrección, Impugnación, Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, e incluso una petición de nulidad.

los principios, entre otros, de transparencia, celeridad, preclusión que rigen las reclamaciones presentadas tanto ante el órgano administrativo electoral como la resolución de los medios de impugnación contencioso electorales; reclamos y procedimientos administrativos que en época de periodo electoral deben resolverse en plazos¹¹.

Más aún cuando el Código de la Democracia, define el periodo electoral como el ciclo que integra todas las actividades que se desarrollan, de manera ordenada durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral y post electoral.

En tal virtud, para el Tribunal no existe incongruencia en la aplicación del plazo que el recurrente alega le ha impedido defenderse, en tanto que las evidencias procesales demuestran lo contrario, pues en sede administrativa agotó todas las oportunidades de corrección, nulidad e impugnación previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por otra parte, manifiesta el recurrente que debió aplicarse el principio pro administrando. De los documentos anexados al proceso se verifica que la resolución de inicio del procedimiento fue oportuna y legalmente notificada al representante legal del movimiento Salud y Trabajo, y que, dicha notificación incluyó los datos específicos de los informes y cálculos efectuados en relación al movimiento mencionado y que demuestran el incumplimiento del requisito de legitimidad democrática previsto como causal para la cancelación de la inscripción de una organización política, por lo que no cabe duda que pueda solucionarse inclinando la resolución en favor del administrando ya que el CNE no puede dejar de cumplir con el mandato legal ni con sus funciones como órgano administrativo regulador en materia electoral.

Del expediente se observa que la organización política Movimiento Salud y Trabajo, en las elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019, no alcanzó el porcentaje mínimo del 3% de votos válidos en (02) dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas, lo que sin lugar a dudas, se enmarca en lo previsto en el artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia.¹²

¹¹ Código de la Democracia, Título Cuarto (De la Administración y Justicia Electoral), Capítulo Primero (Instancias Administrativas ante el Consejo Nacional Electoral), Arts. 237 al 243 C.D.

¹² Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:
(...)

En cuanto al argumento de que no se ha respetado la fecha límite de registro para presentar candidaturas, según las etapas preclusivas del calendario electoral, este Tribunal aclara que esa etapa y registro es aplicable a las organizaciones políticas que se están constituyendo y a aquellas que han terminado el trámite¹³, pues los partidos y movimientos políticos oportunamente registrados y habilitados pueden proponer candidatos sin otro trámite, a menos que se encuentren en proceso de cancelación y extinción por incurrir en las causales previstas en la Ley y que ya fueron analizadas en los párrafos anteriores.

La relación de los hechos fácticos con la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano por parte del Consejo Nacional Electoral en el proceso de cancelación de la organización política recurrente resultan lógicas, comprensibles y razonables por lo que la resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 se encuentra debidamente motivada y no atenta contra el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, en relación al escrito presentado por el recurrente el 22 de agosto de 2020 e ingresado en este Despacho el 24 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó que se oficie al CNE para que mediante un delegado vigile y supervise las elecciones primarias de su organización política, este juzgador lo considera improcedente pues el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en razón de la causal número 15 del artículo 269, por mandato expreso de la Ley no tiene efecto suspensivo.

DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en

En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción.

¹³ Arts. 313, 314 y 328 C.D.

contra de las Resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 y PLE-CNE-1-10-8-2020 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

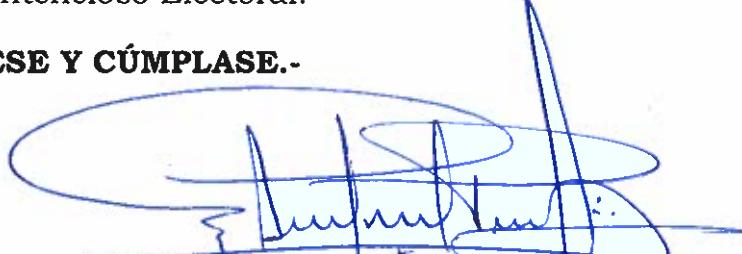
3.1. Al recurrente doctor Luis Alberto Serrano Figueroa y su abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral N° 045, así como en las direcciones de correo electrónicas: movimientosaludytrabajo1@hotmail.com / estimado_doctor@hotmail.com / ab_elsacifuentes@hotmail.com / javiersosa@asesoria-gestion.com / gonzasosac@gmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

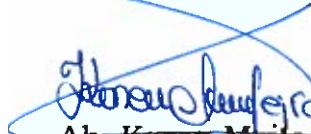
QUINTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2020.



Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA N° 068-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de septiembre de 2020, las 11h47.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Escrito en (14) catorce fojas suscrito por el doctor Javier Sosa Cruz, abogado patrocinador del doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, mediante el cual interpone recurso de ampliación y aclaración, ingresado en este Tribunal el 31 de agosto de 2020 a las 13h18 y recibido en este Despacho, el mismo día a las 13h40.

PRIMERO.- ANÁLISIS DE FORMA

1.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."

El inciso primero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

En este contexto, en mi calidad de juez de instancia que dictó la sentencia objeto del presente recurso horizontal, me corresponde atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se constata que el recurso subjetivo contencioso electoral, que originó la presente causa, fue presentado por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en su calidad de Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62.

El escrito que contiene el recurso horizontal fue presentado por el abogado Javier Sosa Cruz, quien ha actuado en calidad de abogado patrocinador autorizado por recurrente, por lo expuesto cuenta con legitimación activa para interponer este recurso.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

A fojas 267 a 279 vuelta consta la sentencia dictada por este juzgador el 28 de agosto de 2020 a las 13h57, que fue notificada a las partes procesales en la misma fecha.

Según consta de la razón de notificación sentada por la secretaria relatora de este Despacho, la sentencia fue notificada el 28 de agosto de 2020 a las 16h40 y 17h02 en sus direcciones de correo electrónicas y en la casilla contencioso electoral asignada al recurrente por la Secretaría General de este Tribunal, en tanto que el recurso horizontal ingresó en este Tribunal el 31 de agosto de 2020; en tal virtud ha sido oportunamente presentado.

II. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL

En el escrito que contiene el recurso de ampliación y aclaración, el recurrente indica en lo principal lo siguiente:

"1. Alegamos que el procedimiento administrativo sancionador, iniciado al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, atentó en contra del principio de seguridad jurídica.

La razón de tales argumentos, fueron que dentro del procedimiento administrativo sancionador no contamos con normas claras y precisas, pues:

- a) Por un lado el Consejo Nacional Electoral ha aplicado el “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS” aprobado mediante resolución PLE-CNE-3-30-6-2017 de 30 de junio de 2017, como norma regulatoria a las causales de cancelación previstas en el artículo 327 –antes de la reformas de 3 de febrero de 2020- de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador;
- b) Por otro lado, para “garantizarnos” el debido proceso nos aplica los tiempos determinados en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que vale acotar, fueron aplicándolos de manera ilegítima bajo justificación de encontrarse declarados en periodo electoral, y;
- c) Por último, aplicando las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS).

Es decir que, los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador, se emitieron al margen de la existencia de una normas que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, por el contrario siguió aplicado en “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS” el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar el “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS” y proporcionar una norma adecuada para nuestra tutela.

(...) el principio de legalidad está estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...)

Esta noción de certeza, prevé una estrecha relación entre previsibilidad y justicia sustancial, pues, la certeza no es un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de la justicia y el bien común, característica inherente del derecho.(...).

Por lo expuesto, era y es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, establecer en normas previas, claras, públicas del ordenamiento jurídico en materia electoral, precautelando el principio de legalidad y seguridad jurídica bajo los límites de su competencia , que es, ejercer sus funciones en aplicación de las normas en materia electoral; en consecuencia, las resoluciones que son motivo de este recurso, no son el resultado de un procedimiento administrativo previamente legislado.

2. Alegamos que el procedimiento administrativo sancionador atentó en contra del legítimo derecho a la defensa como garantía al debido proceso.

No compartimos su criterio de que, la administración electoral ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por habernos permitido el uso de todas las acciones –corrección e impugnación- que la ley

nos otorga. Nuestro derecho a la defensa se vulneró cuando requerimos la entrega de la información detallada de los resultado electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar nuestra defensa de forma adecuada, es más, esta alegación fue objeto del recurso de corrección e impugnación conforme podrá constatar del expediente, frente a lo cual, la respuesta de la administración consistió en que tal información es pública.

Por mandato constitucional, debimos contar con los medios adecuados para la preparación de nuestra defensa, también previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos (...) lo que es concordante, el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo prescribe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, entre los que cuentan:

"2. Relación de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideran necesarios para el esclarecimiento del hecho."

(...) contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que debimos contar con información detallada, amplia y suficiente para llegar a determinar el porcentaje de votos y dignidades obtenidas por nuestra organización política. En el presente caso, la información es general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual en efecto dificultó contradecir, en forma sustentada, la afirmación del Consejo Nacional Electoral respecto al porcentaje de votos y las dignidades alcanzadas.

Es decir, se afectó la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que en el procedimiento administrativo sancionador no se nos proporcionó de la información desagregada y detallada de los resultados electorales.

3. Alegamos también que, la administración electoral inició un doble procedimiento administrativo sancionador a la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62.

Frente a dicha alegación manifestamos que, tal como consta de los considerandos de la PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, el 28 de febrero de 2020 fuimos notificados a través de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con los cálculos de los votos obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

Dicha notificación obedecía, al inicio del procedimiento de cancelación de la organización política a la que represento, y se nos otorgaba el término de 10 días para presentar nuestros descargos conforme a lo que establece el 252 del Código Orgánico Administrativo.

En respuesta a esta notificación, supimos indicar que de conformidad a los establecido en la motivación y en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2020-TCE (ACUMULADAS), es el Pleno del Consejo Nacional Electoral quien tenía la obligación de garantizarnos como organización política

el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa dentro del procedimiento de cancelación a nuestra organización política a través de una resolución.

La misma administración nos ha dado la razón, cuando por segunda ocasión nos notifica con la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el “procedimiento administrativo sancionador”.

Frente a los hechos antes mencionados, en su momento planteamos a la administración electoral en su momento, y posteriormente a usted señor Juez, la siguiente interrogante:

¿Cuál es el acto administrativo con el que se inicia el proceso administrativo sancionador de nuestra organización política?

Ahora bien, ¿por qué es indispensable que la administración electoral se pronuncie sobre el tema planteado?

Señor Juez, el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, al que hago referencia señala que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2020-TCE (ACUMULADAS), con la finalidad de que ejerzamos nuestro derecho a la legítima defensa se nos concede el **término de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo** para presentar nuestros descargos.

Este “acto de simple administración”, no se adecua a cómo define el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo al acto de simple administración (...)

De la lectura del artículo *ut supra*, es claro que el acto de simple administración por tratarse de un acto de naturaleza preparatoria para la emisión del acto administrativo, no debe producir efectos jurídicos directos, pero, ¿Qué pasa con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020:

- a) Se lo emite, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2020-TCE (ACUMULADAS).
- b) A este se adjunta los porcentajes obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas, por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, que vale recordar, no tiene firma de responsabilidad.
- c) En este se nos otorga el **término de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo** para que podamos ejercer nuestro derecho a la legítima defensa.

Un documento con las características antes mencionadas “acto de simple administración” como dice la resolución de cancelación, no puede producir actos jurídicos directos, sin embargo, este lo ha hecho conforme a lo manifestado.

Ya lo hemos mencionado reiteradamente, se da un doble inicio al proceso de cancelación de nuestra organización política, cuando el Consejo Nacional Electoral –nuevamente- nos notifica con resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el inicio de un “procedimiento administrativo sancionador” –este sí, un acto administrativo emitido por la autoridad competente-, sin embargo, ni en éste, ni en ningún acto administrativo, la administración electoral se pronuncia -de manera precisa- qué

pasa con los efectos y las consecuencias del memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020.

Ergo, es indudable, que tanto la resolución de inicio del “procedimiento administrativo sancionador”, como la resolución de cancelación objeto de este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, carecen de motivación, ergo, la administración debió dejar sin efecto dicho acto de simple administración, lo que evidentemente no lo hizo.

4. Frente a la cancelación de nuestra organización luego de haberse cerrado el registro permanente de organizaciones políticas, es pertinente considerar lo siguiente:

Existe afectación a la seguridad jurídica, pues no hemos tenido la certeza, como organización política, sobre posibilidad de postular candidatos a las dignidades de elección popular dentro de un espacio de tiempo razonable. Para comprender de mejor manera nuestro argumento, voy hacer referencia a lo que establece el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que manifiesta:

“Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones”.

Por otro lado, el segundo inciso del artículo 328, ibídem, establece:

“Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato”.

Las disposiciones legales descritas tienen el propósito de prever con la debida oportunidad un tiempo razonable previo a la convocatoria a elecciones, para que las organizaciones políticas legalmente reconocidas, sus afiliados y los ciudadanos ejerzan el derecho a ser elegidos por una de las opciones prestablecidas; tanto es así, que con motivo de las disposiciones legales señaladas, es que el Consejo Nacional Electoral determinó los noventa días anteriores a la convocatoria a elecciones prevista para el 17 de septiembre, la fecha límite para cerrar la inscripción de organizaciones políticas habilitadas para participar en las Elecciones Generales 2021.

La sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumulada), establece subreglas aplicables a los procedimientos de cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral el 6 de enero de 2020; desde entonces, hasta la expedición de la resolución con la cual, el Consejo Nacional Electoral cancela a nuestra organización política, transcurrieron siete meses aproximadamente, en tanto que, desde la fecha fijada en el calendario electoral para el cierre de inscripción de organizaciones políticas -19 de junio de 2020-, han transcurrido cuarenta días aproximadamente. Las fechas fijadas en el calendario electoral para que las organizaciones políticas realicen procesos de democracia interna, este es, para la selección de sus candidatos corren desde el 9 hasta el 23 de agosto de 2020; es así que, a la fecha de expedición de la sentencia objeto de la apelación y aclaración ha precluido el plazo para realizar nuestro proceso de democracia interna.

Señor Juez, la eficiencia de la administración electoral, es aquella que cumple las funciones que le son propias, que sirve en forma objetiva a los ciudadanos ejerciendo sus funciones con racionalidad,

la buena administración pública, tiene estrecha relación con el principio de calidad, es decir, debe satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad eficiencia, en el uso de los recursos públicos.

(...)

En el presente caso, es evidente la falta de oportunidad y afectación al plazo razonable en la decisión del Consejo Nacional Electoral, con lo cual, se provoca inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho de participación y al ejercicio de la democracia representativa por parte de nuestra organización política.

5. Alegamos que la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, carecen de motivación.

El Consejo Nacional Electoral omitió efectuar un ejercicio de argumentación mínima que merecen los actos administrativos, y se limitaron: por un lado, a considerar que los argumentos de nuestra organización política, no merecían atención y adoptaron decisiones sin motivación alguna; y por otro, a no considerar las disposiciones constitucionales y legales aplicables a nuestro caso, y consecuentemente a no explicar de la pertinencia de su aplicación; por lo tanto, las resoluciones, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral presentado, carecen de motivación, de conformidad al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (...)

6. Sobre el cálculo realizado por el Consejo Nacional Electoral.

Me voy a permitir hacer referencia a los porcentajes sobre los votos válidos obtenidos por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, toda vez que usted en las páginas 16 y 17 de su sentencia ha hecho referencia a aquello.

Primero, me voy a permitir ser enfático que el Consejo Nacional Electoral no nos ha proporcionado los resultados numéricos desagregados para poder defendernos sobre el cálculo realizado, tal como lo pedimos en su momento, frente a esto ya he sido repetitivo al manifestar que la respuesta del Consejo Nacional Electoral a nuestras afirmaciones consistió en que, nuestra organización política, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Con estas afirmaciones, el Consejo Nacional Electoral está desconociendo, el concepto básico sobre la garantía del debido proceso, en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que en el procedimiento administrativo sancionador no se nos proporcionó la información desagregada y detallada de los resultados electorales.

Dejando claro lo anterior, me voy a permitir razonar porque en su momento era indispensable que se nos proporcione dicha información.

A entender de nuestra organización política, el porcentaje de votos obtenidos en la Elecciones Seccionales 2019 fue del 3.28%, bajo el siguiente cálculo, tomando como base un total de votos válidos de 7.419.748, de concejales y juntas parroquiales ya que estas dignidades constituyen candidaturas pluripersonales.

RESULTADO DE VOTOS VALIDOS DE ELECCIONES PLURIPERSONALES EN ALIANZA

**CREO 21 - MST 62, CON EL 30%
DE LA VOTACION SEGUN EL
ACUERDO DE ALINZA.**

CANTONES	VOTACION PLURIPERSONAL DE TODAS LAS OP	VOTACION CREO-MST62	PORCENTAJE CREO-MST62	PORCENTAJE DE CREO	PORCENTAJE MST62	VOTOS QUE NOS DAN LAS ALIANZAS
COLIMES	42144	3173	7,53	5,27	2,26	952
DAULE	397301	29020	7,3	5,11	2,19	8706
GUAYAQUIL	4793698	191117	3,99	2,79	1,2	57335
EL TRIUNFO	110589	8164	7,38	5,17	2,21	2449
	5343732	231474	26,2	18,34	7,86	69442

**CREO 21-FE 10-MST 62, CON EL 33% DE
LA VOTACIÓN SEGUN EL ACUERDO DE
ALINZA**

CANTONES	VOTACION PLURIPERSONAL DE TODAS LAS OP	VOTACION TOTAL DE LAS ALIANZAS CREO-FE-MST	DIVISION DE VOTOS ENTRE LAS 3 ALIANZAS	PORCENTAJE TOTAL CREO-FE- MST	PORCENTAJE DE LAS ALIANZAS CREO-FE-MST
DURAN	490427	28350	CREO 9450	5,78	1,93
			FE 9450		1,93
			MST 9450		1,93

**CREO 21-JUNTOS PODEMOS 33-MST 62 CON EL 25%
DE LA VOTACIÓN SEGUN EL ACUERDO DE ALIANZA.**

CANTONES	VOTACION PLURIPERSONA L DE TODAS LAS OP	PORCENTAJE CREO-JTOS POD-MST	VOTACION CRE- MST	PORCENTAJE CREO	PORCENTAJE MST	VOTOS QUE NOS DAN LAS ALIANZAS
NARANJITO	90937	4,7	4271	3,53	1,18	1068

**ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE 7-MST 62 CON EL 40% DE LA
VOTACIÓN SEGUN EL ACUERDO DE ALIANZA.**

CANTONES	VOTACIÓN PLURIPERSONAL DE TODAS LAS OP	PORCENTAJE CREO-MST-62	VOTACION CREO- MST62	PORCENTAJE DE ADELANTE ECUAT. ADEL	PORCENTAJE MST62	VOTOS QUE NOS DAN LAS ALIANZA
MILAGRO	323280	1,93	6198	1,16	0,77	2479

Con el detalle desagregado nuestra organización política alcanzó el porcentaje de votación en alianza del 1,67%.

RESULTADO DE VOTOS VALIDOS DE CANTONES DE LA PROVINCIA DEL GUYAS SIN ALIANZA

CANTONES	VOTACION PLURIPERSONAL DE TODAS LAS OP	VOTACION PLURIPERSONAL MSTG2	PORCENTAJE MSTG2
EL EMPALME	104513	2679	2,33
SAMBORONDON	166909	1055	0,63
NARANJAL	110006	1014	0,92
SALITRE	71234	1032	1,45
BALZAR	152703	1140	0,75
YAGUACHI	85185	427	0,5
PLAYAS	122964	636	0,52
SANTA LUCIA	76823	572	0,74
SIMON BOLIVAR	42001	810	
NOBOL	49029	1049	2,14
LOMAS DE SARGENTILLO	41725	2457	5,89
BALAO	38876	340	0,87
MARCELINO MARIDUEÑA	30170	348	1,15
BUCAY	28983	605	2,09
JUJAN	50251	1095	2,18
	1171372	15259	24,09

Con el detalle desagregado nuestra organización política alcanzó el porcentaje de votación sin alianza del 1,61%

En conclusión, el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, alcanzó un total de 3,28% del total de los votos válidos en las Elecciones Seccionales 2019, obtenidos en alianza y sin alianza.

Señor Juez, es decir, nuestra organización política cumplió para las Elecciones Seccionales 2019, con lo establecido en el artículo 237 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues obtuvo al menos el 3% en dicha elección.

Es por esta razón, que hemos sido recurrentes con la administración electoral debió en su momento, remitimos toda la información desagregada para poder hacer valer nuestros argumentos, y poder hacer una análisis real y una defensa eficiente, sobre el incumplimiento imputado por la administración.

Es conocido por usted, que debimos contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa, no hacerlo, vulnera lo contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, pues, contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que el administrado disponga de la misma información detallada, amplia y suficiente, con la que cuenta el órgano administrativo electoral para llegar a determinar el porcentaje de votos y dignidades obtenidas por la organización política.”

Finalmente, indica como pretensión lo siguiente:

"7. PRETENSIÓN.

(...) solicito a usted, amplie y aclare la sentencia dictada el 28 de agosto de 2020 dentro de la presente causa, conforme lo hemos alegado en líneas precedentes, y como consecuencia de aquello:

- Se acepte nuestro recurso subjetivo contencioso electoral, y,
- Se declare la nulidad de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020, con la que inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de esta, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020.

Esta petición la realizo con la finalidad de precautelar los derechos de participación que le asisten al Movimiento Salud y Trabajo Lista 62."

2.2 Argumentación Jurídica

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 75 que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Según el numeral 1 del artículo 73 del Código de la Democracia, constituye uno de los deberes y atribuciones de los jueces de este Tribunal, el despachar las causas sometidas a su conocimiento en los términos y plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencias en las causas que por sorteo les corresponda resolver.

En la presente causa, en mi calidad de Juez de Instancia, me correspondió sustanciar un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la causal prevista en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual fue resuelto dentro del tiempo previsto en la ley de la materia y tutelando el debido proceso a través de una sentencia motivada que cumple con los requisitos de comprensibilidad, racionalidad y lógica.

A fojas 267 a 279 vuelta del expediente, consta la sentencia que dictó el 28 de agosto de 2020 a las 13h57, la cual se refiere tanto a los fundamentos fácticos como a las consideraciones jurídicas que fueron aplicadas por este juzgador para llegar a la decisión adoptada.

En el recurso horizontal interpuesto por el abogado patrocinador del representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 se procede a describir en seis acápite los fundamentos de ese recurso, los cuales coinciden con aquellos esgrimidos en el recurso subjetivo contencioso electoral que dio origen a la presente causa, con la única diferencia de que en este recurso agrega un análisis sobre el cálculo del porcentaje de votación realizado por el Consejo Nacional Electoral.

De la lectura del escrito de ampliación y aclaración se observa que lo que pretende el peticionario es modificar el contenido del fallo dictado y se le conceda el recurso subjetivo contencioso electoral, situación que no cabe a través del presente recurso horizontal previsto en la Ley y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, circunstancias que en el presente caso no se producen pues el fallo es claro y no existen dudas en los alcances de lo resuelto.

Por las consideraciones expuestas, este juzgador, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, a través de su abogado patrocinador, en contra de la sentencia dictada en esta causa.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa y su abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral N° 045, así como en las direcciones de correo electrónicas: movimientosaludytrabajo1@hotmail.com / estimado.doctor@hotmail.com / ab_elsacifuentes@hotmail.com / javiersosa@asesoria-gestion.com / gonzasosac@gmail.com.

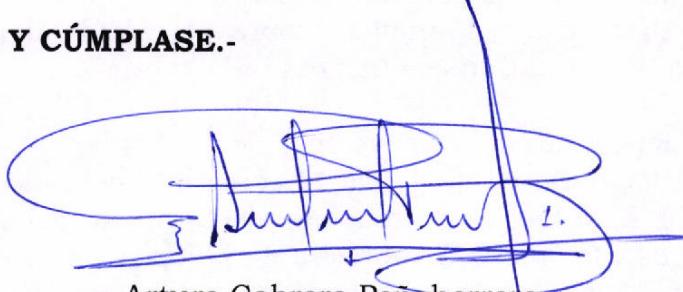
2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones

de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec /
santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec /
edwinmalacatus@cne.gob.ec .

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

CUARTO.- Publíquese este auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

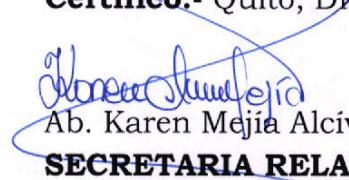
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Arturo Cabrera Peñaherrera

Juez Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de septiembre de 2020.



Ab. Karen Mejía Alcívar

SECRETARIA RELATORA

CAUSA No. 068-2020-TCE

SENTENCIA
CAUSA No. 068-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de septiembre de 2020.- Las 13h22.- **VISTOS:** Agréguese a los autos los Oficios Nros. TCE-SG-OM-2020-0105-O y TCE-SG-OM-2020-0106-O de 14 de septiembre de 2020 dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2020, a las 13h47, ingresó a este Tribunal, el Memorando No. CNE-DPGY-2020-0497-M, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62.
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió el conocimiento y resolución de la causa signada con el No. 068-2020-TCE, en primera instancia, al juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien dictó sentencia el 28 de agosto de 2020, a las 13h57.
3. El 31 de agosto de 2020, a las 13h18 ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el doctor Javier Sosa Cruz, abogado patrocinador del recurrente, señor Luis Alberto Serrano Figueroa, mediante el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2020.
4. El 2 de septiembre de 2020, a las 11h47, el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conoció y resolvió el referido pedido y dispuso: *“Rechazar el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, a través de su abogado patrocinador, en contra de la sentencia dictada en esta causa”.*
5. El 5 de septiembre de 2020, a las 13h00, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Javier Sosa

Cruz, abogado patrocinador del recurrente, señor Luis Alberto Serrano Figueroa, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

6. El 7 de septiembre de 2020, a las 12h07, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso que se remita a la Secretaría General el expediente completo del recurso subjetivo contencioso electoral para que la presente causa, se resuelva en segunda y definitiva instancia.
7. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibe el expediente en su despacho el 08 de septiembre de 2020, a las 09H59.
8. Mediante auto de 08 de septiembre de 2020, a las 13h00, el juez sustanciador admite a trámite la causa 068-2020-TCE; y, dispuso se convoque al juez suplente que corresponda, en reemplazo del juez de primera instancia; y, remite el expediente, en digital, para estudio de los señores jueces que conforman el Pleno del Organismo.
9. Con Oficios Nros. TCE-SG-OM-2020-0105-O y TCE-SG-OM-2020-0106-O de 14 de septiembre de 2020 se convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno del Organismo, encargado de conocer y resolver la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a efectuar el correspondiente análisis:

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

La presente apelación deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electoral, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”;

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 28 de agosto de 2020, a las 13h57 por el juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

2.2. De la legitimación activa

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, y No. PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimado

para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que éste, salvo en la acción de queja, “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

La sentencia de instancia, expedida por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 068-2020-TCE, fue notificada al recurrente, Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, y a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 28 de agosto de 2020, ante lo cual el recurrente interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación, la cual fue resuelta por el juez a quo, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020 a las 11h47, y notificada en esta misma fecha.

En tanto que el representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, presenta escrito de apelación el 5 de septiembre de 2020 a las 13h00, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción, que obra a fojas 310; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

El doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en su escrito de apelación argumentó:

“(….) Señores Jueces, dentro del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral que generó la presente causa, planteamos varios problemas jurídicos que se produjeron dentro del todo procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado a nuestra organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, por parte del Consejo

Nacional Electoral; problemas jurídicos que a nuestro criterio, no fueron resueltos de forma motivada en la sentencia de instancia que es motivo de éste (sic) Recurso de Apelación.

Dichos problemas jurídicos, tampoco fueron ampliados, ni aclarados motivadamente por el señor Juez de instancia, conforme consta de su auto dictado el 2 de septiembre de 2020.

(...) Es decir que, los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, emitidas dentro del procedimiento administrativo sancionador, se emitieron al margen de existencia de unas normas que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, por el contrario siguió aplicado el "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS" el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar el "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS". A proporcionar una norma adecuado para nuestra tutela.

Es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, establecer en normas previas, claras y públicas del ordenamiento jurídico en materia electoral, precautelando el principio de legalidad bajo los límites de su competencia, que es ejercer sus funciones en aplicación de las normas en materia electoral; en consecuencia las resoluciones que son motivo de este recurso, no son el resultado de un procedimiento administrativo previamente legislado, por tanto, por mandato legal "se presume su falta de motivación".

Frente a estos argumentos el Juez de Instancia nada se ha pronunciado en su sentencia, es por esta razón, que le solicitamos amplíe y aclare su sentencia (...).

Alegamos que el procedimiento administrativo sancionador atentó en contra del legítimo derecho a la defensa como garantía al debido proceso

No compartimos su criterio de que, la administración electoral ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por habernos permitido el uso de todas las acciones -corrección e impugnación- que la ley nos otorga. Nuestro derecho a la defensa se vulneró cuando requerimos la entrega de la información detallada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar nuestra defensa de forma adecuada, es más, esta alegación fue objeto del recurso de corrección e impugnación conforme podrá constatar del expediente, frente a lo cual, la respuesta de la administración consistió en que tal información es pública..."

Respecto a los medios adecuados para preparar la defensa, el recurrente alega:

"Señor Juez, contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que debimos contar con información detallada, amplia y suficiente para llegar a determinar el porcentaje de votos a dignidades obtenidas por nuestra organización política. En el presente caso, la información es general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual en efecto dificultó contradecir, en forma sustentada, la afirmación del Consejo Nacional Electoral respecto al porcentaje de votos y las dignidades alcanzadas.

Es decir, se afectó la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador ya que en el procedimiento administrativo sancionador no se nos proporcionó la información desagregada y detallada de los resultados electorales".

Respecto de los medios probatorios en el escrito de apelación, el recurrente señala:

"Señores Jueces, como se puede notar, frente al desconocimiento que tenemos de la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los resultados que motivaron nuestra cancelación, la administración se ha limitado a manifestar que, la organización política a la que represento, ya tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Lo que no ha observado la administración electoral, es lo que manifiesta el mismo artículo 252 del Código Orgánico Administrativo con el que se nos inicia el procedimiento administrativo sancionador, que es que la administración electoral debió notificarnos con todo lo actuado por el Consejo Nacional Electoral es decir los resultados obtenidos en los procesos electorales, con los cuales se están calculando los porcentajes con los que se nos pretenden cancelar.

Es decir, sin que tenga sindéresis alguna, la administración electoral, aplica nuestra cancelación, argumentando que nosotros conocíamos de los resultados obtenidos, para llegar a los porcentajes calculados para nuestra cancelación, peor aún no, no se nos desagregó en ninguna parte del procedimiento administrativo sancionador dichos porcentajes de votación, es decir, la resolución de cancelación de la Organización Política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, no tienen el debido sustento ni la conexión lógica, por lo tanto aquellos actos administrativos no son claros, completos, legítimos y consecuentemente lógicos".

Concluye el apelante manifestando las siguientes pretensiones:

"En virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos, solicito:

- a) *Se acepte el presente recurso de apelación, y se revoque la sentencia dictada por el señor Juez de Instancia doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la presente causa; y,*
- b) *Consecuentemente, deje sin efecto la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020, con, la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020".*

3.2. Consideraciones jurídicas del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Se ha cumplido el debido proceso para la cancelación del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas?; y, 2) ¿La sentencia de primera instancia ha resuelto todos los problemas jurídicos planteados por el recurrente y con la debida motivación?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1) ¿Se ha cumplido el debido proceso para la cancelación del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas?

Este Tribunal estima necesario -previamente- identificar los antecedentes que precedieron a la decisión del Consejo Nacional Electoral de declarar la cancelación del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, los cuales son los siguientes:

1. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, dispuso la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, entre otros, del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas.
2. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Sentencia expedida el 19 de diciembre de 2019 a las 09h17, dentro de las causas No. 804-2019-TCE y 905-2019-TCE (ACUMULADAS), resolvió:

“(...) TERCERO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda, a otros casos similares:

1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.
2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.
3. Cuando una organización política no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Cuando una organización política local no alcance el porcentaje de votos previsto en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.

QUINTO.- En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada...”.

3. En atención a la citada sentencia, el Consejo Nacional Electoral, expidió la Resolución No. PLE-CNE-7-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020, mediante la cual dispuso:

“Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe Nro. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargo u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que

ejerza su legítimo derecho a la defensa...”.

- 4.** Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62 con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por encontrarse incursa en la causal determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Negar la petición de Nulidad de las Resoluciones No. PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, y PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran derechos constitucionales y garantizan el debido proceso...”.

- 5.** El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2020 del 4 de agosto de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Negar la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62 en contra de la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare, amplíe y revoque, en virtud de que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumulada), así resolver (sic) la situación de la Organización Política Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62, la cual inició a través de un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020.

Artículo 2.- Dejar constancia que se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, y, una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, quien no cumple con la condición para su permanencia en el Registro

Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incursa en la causal de cancelación determinadas en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020 de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos..."

6. Finalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-10-8-2020, del 10 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62 en contra de la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la Resolución PLE-CNE-2-4-8-.2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos, en la que solicitó se deje sin efecto las resoluciones y consecuentemente se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Pues, tanto en la Resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la Resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-.2020 adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, se ha garantizado el derecho al debido proceso y la legítima defensa de la Organización Política, a través de un acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Y una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, quien no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incursa en la causal de cancelación determinadas en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ratificar las Resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020 y Resolución PLE-CNE-2-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos”.

Y, en virtud de esta última resolución, el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Una vez identificados los antecedentes que motivaron la expedición de las resoluciones objeto de impugnación, este Tribunal estima necesario precisar cuáles son las causales que la normativa electoral prevé para la cancelación de una organización política del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Al respecto, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en relación a una organización política local, dispone lo siguiente:

“Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4.- En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3 %) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, del 31 de octubre de 2019, dispuso la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de varias organizaciones políticas, entre ellas el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, razón por la cual varios sujetos políticos interpusieron recurso ordinario de apelación -que se encontraba previsto en el Código de la Democracia anterior a la expedición de la Ley Reformatoria del citado cuerpo normativo- ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Este órgano jurisdiccional electoral, en la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), expidió sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, por la cual aceptó los recursos interpuestos, declaró la nulidad de la resolución impugnada, y estableció subreglas a seguirse para el procedimiento de cancelación de las organizaciones políticas, procedimiento

que debe tramitarse, de manera individual, para cada movimiento que incurra en la causal prevista en el artículo 327, numeral 4 del Código de la Democracia.

Entre los argumentos expuestos en la sentencia dictada en las causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), se señaló lo siguiente:

"(...) para el Tribunal Contencioso Electoral, la cancelación del registro de una organización política causa un agravio que afecta sus derechos y por tanto requiere que la persona jurídica afectada por una posible resolución, reciba oportuna notificación para comparecer ante la autoridad con los descargos que considere pertinentes...".

En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), el órgano administrativo electoral, con el ánimo de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, mediante Resolución No. PLE-CNE-7-5-6-2020, de fecha 5 de junio de 2020 (fojas 209 a 212 vta.), dispuso notificar a dicha organización política el inicio del procedimiento administrativo previo a la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y le concedió el plazo de diez días para que “pueda presentar los elementos probatorios de descargo u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política”.

Afirma el recurrente que el Consejo Nacional Electoral, dentro del proceso administrativo sancionador, no ha garantizado el derecho a la defensa al concederle el plazo de diez días para presentar pruebas de descargo, puesto que: “es evidente que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo (...) establece que para aquello tendremos diez días término”, y que justificar esta errónea aplicación de la ley diciendo que la administración electoral se encuentra en periodo electoral y que por eso todos los días se cuentan hábiles, “es un grave atropello a nuestro legítimo derecho a la defensa...”.

Al efecto, la citada norma legal dispone lo siguiente:

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”.

Si bien la norma jurídica invocada por el recurrente establece el “termino” de diez días, dentro del cual el Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, presente los elementos probatorios de descargo y observaciones, debe tenerse presente que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador dispone: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalado en esta ley”.

La determinación de plazos, para resolver los asuntos de competencia de los órganos administrativo y jurisdiccional electoral, se sustentan en la necesidad, urgencia y conveniencia pública de actuar todos los días y horas; por tanto, la solución para resolver esta antinomia radica en la aplicación de la norma especial o específica (Código de la Democracia), que prevalece sobre la norma general (Código Orgánico Administrativo), en tal virtud, conforme lo señaló el Consejo Nacional Electoral, al encontrarnos dentro del periodo electoral, son hábiles todos los días y horas, lo cual fue debidamente advertido al ahora recurrente, como se constata del artículo 2 de la Resolución No. PLE-CNE-7-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020, sin que de ello se advierta violación del derecho a la defensa, como sostiene el recurrente.

Por tanto, carece de fundamento lo aseverado por el ciudadano Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal de la organización política Movimiento Salud y Trabajo, lista 62.

Adicionalmente, el recurrente sostiene que no ha contado con los medios probatorios para hacer efectivo su derecho a la defensa, ya que -afirma- “(...) hay que mencionar que la falta de notificación efectiva con todos los elementos constitutivos del acto administrativo que lo motive”, y que “resulta imposible que el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, pueda presentar los documentos de descargo al informe “técnico” ni a la resolución con la que se nos inició el proceso de cancelación, ya que no se nos ha hecho llegar los

elementos a los cuales debo referirme para presentar mis descargos...”.

Al respecto, este Tribunal observa que, a través de la Resolución No. PLE-CNE- 7-5-6-2010 de 5 de junio de 2020 (fojas 209 a 212 vta.), el Consejo Nacional Electoral da inicio al proceso administrativo de cancelación del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, disponiendo además que por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral se notifique a dicha organización política el contenido del Informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de fecha 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 213 a 219 vta., del cual se desprende los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos orientados a establecer los antecedentes, la base jurídica aplicable, el procedimiento técnico que ha sido empleado para efectuar el cálculo del porcentaje de votación válida, obtenido por las organizaciones políticas, entre ellas el Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, para lo cual se consideró las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019”, así como la especificación del método de cálculo efectuado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la actividad reglamentaria que le otorgan la Constitución de la República y la Ley de la materia (Código de la Democracia), norma jurídica cuyo conocimiento se presume desde su publicación en el Registro Oficial, conforme lo prevé el artículo 6 del Código Civil, y que dispone lo siguiente:

“Art. 16.- Cálculo del 3 % de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo:**
 - *El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza.*
 - *La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza.*
- b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción.**
- c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)”.**

De la revisión del referido informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020, de fecha 5 de junio de 2020, se desprende, con relación al Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, los siguientes datos:

“(...) 1.- Elección General 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	39.722,0	39.722,0	9.288.872,0	0,4 %
NO PARTICIPÓ				

2.- Elección Seccional 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
100.522,1	17.161,0	117.683,1	12.124.420,0	1,0 %

(...)”

En tal virtud, el Informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020, establece como conclusión lo siguiente: “(...) Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de aplicación en la provincia del Guayas, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incursa en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador...”, por lo cual se solicitó al Pleno del Consejo Nacional Electoral “se notifique a la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de aplicación en la provincia del Guayas (...) haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención...”, como en efecto se dispuso en la Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020, la cual fue debidamente notificada al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, conjuntamente con el Informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020, que contiene todos los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos en que se sustenta el inicio del procedimiento de cancelación de la organización política en referencia,

proceso administrativo del cual derivaron las Resoluciones No. PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, y No. PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, impugnadas por el recurrente Luis Alberto Serrano Figueroa.

Una vez cumplido el plazo concedido al Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, de la provincia del Guayas, el Consejo Nacional Electoral, con sujeción a las subreglas jurisprudenciales expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida en las causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), mediante Resolución No. PLE-CNE-4-30-7-2020, del 30 de julio de 2020 (fojas 138 a 154), dispuso la cancelación de la citada organización política y negó la petición de nulidad interpuesta por el mismo movimiento en contra de la Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020 y PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020.

Ante ello, el representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, interpuso recurso administrativo de corrección, por lo cual el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020 (fojas 105 a 115 vta.), negó la petición de corrección y ratificó la Resolución No. PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020.

El representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, interpuso, finalmente, recurso de impugnación contra la Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2020 del 4 de agosto de 2020, por lo cual el órgano administrativo electoral expidió la Resolución No. PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020 (fojas 69 a 81), mediante la cual negó la impugnación y ratificó las Resoluciones No. PLE-CNE-4-30-7-2020 y PLE-CNE-2-4-8-2020, poniendo fin al procedimiento tramitado en sede administrativa.

Este Tribunal advierte que las resoluciones emitidas por el órgano administrativo electoral han sido expedidas por autoridad competente, en ejercicio de sus competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución de la República y la normativa legal y reglamentaria electoral; además que las mismas cumplen los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para ser consideradas debidamente motivadas y con sujeción a la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) del texto constitucional.

Por tanto, este Tribunal concuerda con lo manifestado por el juez de instancia, en cuanto a que la organización política representada por el recurrente hizo uso de todas las acciones que la ley le otorga para ejercer su derecho a la defensa, de lo cual se concluye entonces que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha respetado el pleno ejercicio del derecho a la defensa, así

como las garantías del debido proceso dentro del procedimiento administrativo de cancelación del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, tanto más que la constancia procesal da cuenta de que el representante de la referida organización política ha interpuesto todos los recursos administrativos que franquea el ordenamiento jurídico, sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase, como se detalla pormenorizadamente en la Resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso administrativo de impugnación, que consta en el expediente remitido a este Tribunal mediante oficio No. CNE-SG-2020-1203-Of de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito mediante firma electrónica por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 255 del proceso.

2.- ¿La sentencia de primera instancia ha resuelto todos los problemas jurídicos planteados por el recurrente y con la debida motivación?

De manera puntual, el recurrente funda su apelación en la alegación de que: “dentro el recurso subjetivo contencioso electoral que generó la presente causa, planteamos varios problemas jurídicos (...) que a nuestro criterio, no fueron resueltos de forma motivada en la sentencia de instancia que es motivo de este recurso de apelación”, lo cual será analizado por el Tribunal Contencioso Electoral.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos administrativos y jurisdiccionales, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

En relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 112-16-SEP-CC, expedida en el caso No. 0800-2014-EP, ha manifestado lo siguiente:

“(...) Esta garantía constitucional tiene especial relevancia al momento de legitimar la actuación de los operadores de justicia, pues mediante un ejercicio razonable, lógico y comprensible en la actividad judicial decisoria, dichos operadores cuentan con la oportunidad de garantizar la vigencia de la democracia inspirada en los valores constitucionales determinados en nuestra Norma Suprema. Lo contrario es

considerar un panorama en el que los operadores de justicia emitan resoluciones en las que se decidan sobre derechos y no exista de por medio un adecuado ejercicio argumentativo o suficientemente motivado que garantice al gran auditorio social, pero sobre todo a las partes involucradas en la controversia, conocer las razones y motivos que llevaron al operador de justicia a emitir una resolución particular en el ejercicio de su jurisdicción. La motivación es por tanto una garantía constitucional contra la arbitrariedad, sobre la base de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.

Al efecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha determinado que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

La imputación que se formula en el presente recurso de apelación es que el juez a quo, al expedir el fallo de instancia, no resolvió en forma motivada los problemas jurídicos planteados por el recurrente en su recurso subjetivo contencioso electoral, que los identifica en los siguientes términos:

“a) Dentro del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral alegamos que el procedimiento administrativo sancionador al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, atentó contra el derecho a la seguridad jurídica”.

De conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto, este Tribunal advierte que el fallo recurrido hace un análisis pormenorizado de los supuestos fácticos que sirvieron de antecedentes al Consejo Nacional Electoral para la expedición de las resoluciones impugnadas por el representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas; de ello se concluyó que la citada organización política ejerció el derecho a la defensa; que la concesión de diez días de plazo -en lugar de término- tiene fundamento en el decurso del periodo electoral, en el cual todos los días y horas son hábiles, por lo cual el órgano administrativo electoral ha aplicado la norma especial (Código de la Democracia), por sobre la norma general (Código Orgánico Administrativo); en cuanto a la alegación del recurrente de que no se respetó la fecha límite para registrar o presentar candidaturas, el fallo de instancia refiere que esa etapa y registro es aplicable a las organizaciones políticas que se están constituyendo y a aquellas que han terminado el

trámite; por tanto, la sentencia de primera instancia deja en claro que en el presente caso, existe “la relación de los hechos fácticos con la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano por parte del Consejo Nacional Electoral en el proceso de cancelación de la organización política recurrente”.

En tal virtud, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la sujeción y aplicación de las normas jurídicas claras, previas y públicas en materia electoral, por parte de las autoridades competentes, que en el presente caso es el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de lo cual se concluyó que el órgano administrativo electoral garantizó el respeto a la seguridad jurídica, aspecto que ha sido analizado y resuelto en la sentencia recurrida.

“b) De igual manera en el recurso subjetivo contencioso electoral le manifestamos al señor juez de instancia, que dentro del procedimiento administrativo sancionador, no contamos con los medios probatorios para hacer efectivo el derecho a la legítima defensa...”.

En relación a esta alegación, de la revisión del fallo de instancia se advierte que el juez *a quo* hace un análisis detallado y pormenorizado de los antecedentes fácticos, así como de los datos, informes, cálculos de los porcentajes de votación en los procesos electorales de los años 2017 y 2019, y más documentos que sirvieron de antecedente para la emisión, por parte del Consejo Nacional Electoral, de las resoluciones impugnadas por el recurrente, los cuales constan en el Informe Nro. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, que le ha sido notificado al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, conjuntamente con la Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020, conforme ha sido señalado en la presente sentencia.

En virtud de ello, el juez de instancia ha podido establecer que el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en dos procesos electorales pluripersonales y consecutivos (Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales y de Consejeras y Consejeros del CPCCS 2019), no obtuvo al menos el 3 % del total de voto válidos, lo que no ha podido ser desvirtuado por el recurrente, generándose, en consecuencia, la extinción y cancelación del referido movimiento político del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, conforme lo prevé el artículo 327, numeral 4 del Código de la Democracia, como acertadamente concluye el fallo de instancia.

“c) Asimismo, es necesario precisar que dentro del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, fundamentamos que: nada se ha pronunciado la administración electoral sobre el cierre del registro permanente de organizaciones políticas”.

Y añade el recurrente: “(...) para muestra de aquello indicamos al señor juez de instancia, lo siguiente: “Conforme consta en el calendario electoral aplicable a las Elecciones Generales 2021, el Cierre de Registro Permanente se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo la administración electoral procedió a cancelar nuestra organización política el 30 de julio de 2020, es decir, luego de aproximadamente 40 días contados a partir del cierre del registro permanente de organizaciones políticas”.

Al respecto, de la revisión del fallo recurrido, se constata que el juez *a quo* resuelve este tema sometido a su conocimiento, en los siguientes términos:

“(...) En cuanto al argumento de que no se ha respetado la fecha límite de registro para presentar candidaturas, según las etapas preclusivas del calendario electoral, este Tribunal aclara que esa etapa y registro es aplicable a las organizaciones políticas que se están constituyendo y a aquellas que han terminado el trámite, pues los partidos y movimientos políticos oportunamente registrados y habilitados pueden proponer candidatos sin otro trámite, a menos que se encuentren en proceso de cancelación y extinción por incurrir en las causales previstas en la Ley y que ya fueron analizadas en los párrafos anteriores”.

En efecto, el plazo que señala el representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, esto es, el 19 de junio de 2020, se refiere al periodo hasta el cual se podían obtener la inscripción de nuevos partidos y movimientos políticos en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de estar habilitados para participar en el próximo proceso electoral -del año 2021- mas no “para que se defina la situación jurídica de las organizaciones en proceso de cancelación”, como erradamente sostiene el recurrente.

Por tanto, este asunto ha sido analizado y resuelto en la sentencia dictada por el juez de primera instancia, sin que de ello pueda advertirse afectación de los derechos de participación.

“d) Dentro de la sentencia que es motivo de esta apelación (...) el señor Juez de instancia “analiza” el porcentaje de votos obtenidos por nuestra organización política y textualmente dice: “Del expediente se observa que la organización política Movimiento Salud y Trabajo, en las elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019 no alcanzó el porcentaje mínimo del 3 % de votos válidos en (02) dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas...”.

Con relación a este pronunciamiento por parte de juez *a quo*, el recurrente sostiene: “en ninguna etapa del procedimiento administrativo sancionador alegamos o pronunciamos sobre nuestros porcentajes obtenidos, pues, hemos alegado siempre, que no se nos ha proporcionado los documentos adecuados para poder defendernos”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que, de la constancia procesal, se verifica que los datos, informes, cálculos de porcentaje de votación obtenido por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, le han sido notificados a su representante legal, conjuntamente con la resolución por la cual se dispuso el inicio del proceso administrativo de cancelación de la referida organización política (fojas 209 a 219 vta.), conforme ha quedado señalado en la presente sentencia; por tanto, carece de fundamento lo afirmado por el recurrente.

Adicionalmente, se observa que el representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, tanto al solicitar aclaración y ampliación del fallo de instancia, como al interponer el presente recurso de apelación, afirma que la referida organización política habría alcanzado –en las elecciones seccionales de 2019- el 3,28 % del total de votos válidos, para lo cual elabora unos cuadros con los que pretende acreditar dicha afirmación; ante lo cual este Tribunal precisa lo siguiente: 1) El recurrente no da razón acerca de cuál es la fuente de donde se ha obtenido la información del cálculo de votos válidos y la obtención del respectivo porcentaje que dice haber alcanzado, toda vez que ha sido realizado “a su entender”, por parte de la organización política que representa; por tanto, al constituir información no proporcionada por el órgano competente de la administración electoral, esto es, el Consejo Nacional Electoral, la misma carece de eficacia jurídica; y, 2) Dichos datos porcentuales de votos, que señala el recurrente, no fueron adjuntados en su escrito inicial, por el cual interpuso recurso subjetivo contencioso electoral; por tanto no podía ser objeto de revisión y análisis -por parte del juez *a quo*- al momento de expedir la sentencia de primera instancia, como tampoco puede ser objeto de análisis por parte del Pleno de este organismo, por no haber constituido asunto materia de la controversia en la presente causa contencioso electoral.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal estima que el fallo recurrido ha atendido y resuelto todos los “problemas jurídicos planteados” por el recurrente en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, y referidos en su escrito de apelación, sentencia judicial que ha sido expedida con la debida motivación, estos es, cumpliendo los parámetros de

razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues se encuentra fundada en los principios y normas constitucionales y legales pertinentes, evidencia coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la resolución final adoptada por el juez *a quo*, y mediante un lenguaje sencillo, de fácil comprensión, lo que da cuenta de una adecuada labor argumentativa por parte del juez de instancia.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62 en contra de la sentencia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia, el 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese la presente sentencia a:

3.1 Al señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62 y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: movimientosaludytrabajo1@hotmail.com; estimado.doctor@hotmail.com; ab_elsacifuentes@hotmail.com; javersosa@asesoria-gestion.com; y, gonzasosac@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 045.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIA
ELIZABETH
GUAICHA RIVERA**

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

**ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO**
Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL-EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2020.09.15 18:00:25 -05'00'

**JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA**

Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=0600003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2020.09.15 16:46:38 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

**FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ**

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2020.09.15
17:18:54 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
**WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO**

MSc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 15 de septiembre de 2020.

**ALEX
LEONARD
O GUERRA
TROYA**
Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Firmado
digitalmente por
ALEX LEONARDO
GUERRA TROYA
Fecha: 2020.09.15
18:16:57 -05'00'

Quito, 15 de septiembre de 2020, las 13h22.

**DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO Y MGTR. WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO, JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITEN
LA SIGUIENTE SENTENCIA**

CAUSA N.º 068-2020-TCE

TEMA: Se acepta la apelación interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas.

VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-2020-0106-O de 14 de septiembre de 2020 dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general; y, **b)** Copia de la convocatoria a sesión jurisdiccional N.º 068-2020- PLE-TCE para el conocimiento y resolución de la causa N.º 068-2020-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de agosto de 2020, a las 13h47, ingresó a este Tribunal, el Memorando N.º CNE-DPGY-2020-0497-M, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62.
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió el conocimiento y resolución de la causa signada con el N.º 068-2020-TCE, en primera instancia, al juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien dicta sentencia el 28 de agosto de 2020, a las 13h57.
3. El 31 de agosto de 2020, a las 13h18 ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el doctor Javier Sosa Cruz, abogado patrocinador del recurrente, señor Luis Alberto Serrano Figueroa, mediante el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2020.
4. El 2 de septiembre de 2020, a las 11h47, el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conoció y resolvió el referido pedido y dispuso: *"Rechazar el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, a través de su abogado patrocinador, en contra de la sentencia dictada en esta causa".*
5. El 5 de septiembre de 2020, a las 13h00, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Javier Sosa Cruz, abogado patrocinador del

recurrente, señor Luis Alberto Serrano Figueroa, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

6. El 7 de septiembre de 2020, a las 12h07, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso que se remita a la Secretaría General el expediente completo del recurso subjetivo contencioso electoral para que la presente causa, se resuelva en segunda y definitiva instancia.
7. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibe el expediente en su despacho el 08 de septiembre de 2020, a las 09H59.
8. Mediante auto de 08 de septiembre de 2020, a las 13h00, el juez sustanciador admite a trámite la causa 068-2020-TCE; y, dispuso se convoque al juez suplente que corresponda, en reemplazo del juez de primera instancia; y, remite el expediente, en digital, para estudio de los señores jueces que conforman el Pleno del Organismo.
9. Con Oficio Nro. TCE-SG-2020-0106-O de 14 de septiembre de 2020 se convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno del Organismo.
10. Mediante convocatoria a sesión jurisdiccional Nro. 068-2020-PLE-TCE, se convocó al Pleno de este Tribunal, para el conocimiento y resolución de la causa Nro. 068-2020-TCE.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1 Recurso subjetivo contencioso electoral

11. El 17 de agosto de 2020, a las 13h47, ingresó a este Tribunal, el Memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0497-M, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, contra las resoluciones N.º PLE-CNE-4-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y N.º PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

“(...) los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, emitidas dentro del procedimiento administrativo sancionador, se emitieron al margen de existencia de una normas que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que no era aplicable, por el contrario siguió el aplicado en “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS”, el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su

capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar el “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS” y proporcionar una norma adecuado para nuestra tutela.

(...)

Es evidente que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que es en el se basa la administración electoral para darnos 10 días plazo para presentar nuestros descargos, establece que para aquello tendremos 10 días término, justificar esta errónea aplicación de la ley diciendo que la administración electoral se encuentra en periodo electoral y que por eso todos los días se cuentan en hábiles, es un grave atropello a nuestro legítimo derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, y además por las siguientes consideraciones:

- a) *El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente que se lo realiza el Consejo Nacional Electoral declarado o no en el periodo electoral.*
- b) *La administración electoral no debe desconocer el principio in dubio pro administrando, es decir que el Consejo Nacional Electoral debió aplicar la norma que más favorezca al administrado.*
- c) *El Código Orgánico Administrativo es una norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

En este punto es evidente que, con la aplicación del Código Orgánico Administrativo, la administración electoral ha marginado los principios propios del Derecho Electoral – independencia y autonomía-, pues el Consejo Nacional Electoral está considerando a la cancelación a la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 como un acto administrativo de carácter general, y no de un acto de naturaleza electoral.

(...)

Consecuentemente, resulta imposible, que el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 pueda presentar los documentos de descargo al informe “técnico” ni a la resolución con las que se nos inició el proceso de cancelación, ya que no se nos ha hecho llegar los elementos a los cuales debo referirme para presentar mis descargos, por la violación al debido proceso y seguridad jurídica”.

La respuesta del Consejo Nacional Electoral a nuestras afirmaciones consistió en que, nuestra la organización política a la que represento, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Grave error comete la administración pues, la garantía constitucional del derecho

a la defensa, que se encuentra establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador (...).

(...)

Es evidente entonces, que al no contar los medios adecuados, es decir contar con los resultados al inicio de procedimiento administrativo sancionador para preparar nuestra defensa, se ha vulnerado esta garantía, lo cual causa la nulidad absoluta de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se derivaron de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, en virtud del principio por el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

El Consejo Nacional Electoral las pasa por alto, y respecto a la PRUEBA NO CONCEDIDA la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de febrero de 2020, a las 11h47, dentro de la causa No. 903-2019-TCE, en la que el órgano de justicia electoral respecto a la falta de atención del Consejo Nacional Electoral a las peticiones de pruebas solicitadas y a las insistencias realizadas por una organización política.

(...)

Tal como consta de los considerandos de la PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, el 28 de febrero de 2020 fui notificado a través de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con los cálculos de los votos obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

Dicha notificación obedecía al inicio del procedimiento de cancelación de la organización política a la que represento, y se nos otorgaba el término de 10 días para presentar nuestros descargos conforme a lo que establece el 252 del Código Orgánico Administrativo.

En respuesta a esta notificación, supimos indicar que de conformidad a lo establecido en la motivación y en la sentencia dictada dentro de la causa (sic) Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), es el Pleno del Consejo Nacional Electoral quien tenía la obligación de garantizarnos como organización política el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa dentro del procedimiento de cancelación a nuestra organización política a través un (sic) una resolución.

La misma administración nos ha dado la razón, cuando por segunda ocasión nos notifica con la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el "procedimiento administrativo sancionador".

(...)

Conforme consta en el calendario electoral aplicable a las Elecciones Generales 2021, el “Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas”, se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo, la administración electoral procedió a cancelar a nuestra organización política el 30 de julio de 2020, es decir, luego de aproximadamente 40 días contados a partir del cierre del registro permanente de organizaciones políticas.

(...)

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral como órgano jurisdiccional, y que por mandato constitucional debe garantizar, precautelar y promover el ejercicio de los derechos de participación que se expresan en el sufragio activo y el sufragio pasivo (elegir y ser elegidos), no debe justificar las omisiones de la administración electoral, pues, el retraso – negligencia- en iniciar el “procedimiento administrativo sancionador” que se produjo casi siete meses después de dictada la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), ha generado que a mitad de la ejecución de los procesos de primarias -democracia interna- que conforme al calendario electoral aprobado se llevarán a cabo del 9 al 23 de agosto de 2020, aún no tengamos una sentencia ejecutoriada en firme sobre la situación legal de nuestra organización política.

(...)

Bajo este orden de cosas, es evidente que los actos recurridos no especifican los motivos – cálculos- por los cuales la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 obtuvo ese porcentaje de votación, pues los mismos deviene de operaciones previas que debieron constar en los actos administrativos electorales que impugnamos, por lo tanto, lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral rebela incoherencia, falta de razonabilidad, lógica y comprensión.

(...)

Las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, acogiendo sus informes jurídicos respectivos, que consecuentemente forman parte de su motivación – así lo ha ratificado el Tribunal Contencioso Electoral en varias de sus sentencias-, en este sentido nos es pertinente mencionar qué,, los informes jurídicos, en lo principal cita la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) como fundamentadora de línea, para justificar el “inicio de un procedimiento administrativo sancionador en virtud del artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, cuando dicho criterio no corresponde a la sentencia de mayoría dictada dentro de las causas acumuladas, que es la que constituye jurisprudencia”.

10. Concluye con las siguientes pretensiones:

"(...) solicito que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y, como consecuencia, deje sin efecto la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020".

11. En su escrito de ampliación y aclaración el recurrente, en lo fundamental, se ratifica en los términos de su escrito inicial.

2.2. Sentencia de primera instancia

12. El juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó sentencia de primera instancia el 28 de agosto de 2020, a las 13h57 en la cual se planteó el siguiente problema jurídico:

¿Si la Resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 10 de agosto de 2020, que en sede administrativa resuelve todos los incidentes y reclamos originados en la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, vulnera las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO y por tanto a la seguridad jurídica?

13. Luego del análisis, llega a las siguientes conclusiones:

3.2.2. *Para resolver el presente caso, resulta necesario establecer que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictada el 19 de diciembre de 2020, en la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), dispuso en la parte resolutiva del fallo (numerales cuarto y quinto) varias subreglas de cumplimiento obligatorio para el órgano administrativo electoral (...)*

3.2.3. *El recurrente ha insistido en su escrito de interposición del recurso así como en la aclaración del mismo, que se ha vulnerado su derecho a la defensa y que el órgano administrativo electoral ha desconocido el principio in dubio pro administrando.*

La Constitución de la República determina en el artículo 76 numeral 7 literal a) que: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

La Corte Constitucional ha señalado en relación al debido proceso y el derecho a la defensa, lo siguiente:

El debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa el cual permite que toda persona tenga derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad judicial.

(...)

De lo expuesto se concluye que la organización política, hizo uso de todas las acciones que la ley¹⁰ le otorga para ejercer su derecho a la defensa en relación a la cancelación de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO.

Adicionalmente, indica el recurrente que el Consejo Nacional Electoral, en relación al tiempo para presentar su descargo aplicó plazo y no término, por lo que considera que “existió errónea aplicación de la ley” lo que considera un grave atropello a su legítimo derecho a la defensa.

Al respecto es importante considerar que si bien es cierto el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo aplicado por el CNE prevé el término de (10) diez para contestar el acto administrativo de inicio, también se debe considerar que la ley orgánica de la especialidad electoral en su articulado detalla que su regulación se fundamenta en los principios, entre otros, de transparencia, celeridad, preclusión que rigen las reclamaciones presentadas tanto ante el órgano administrativo electoral como la resolución de los medios de impugnación contencioso electoral; reclamos y procedimientos administrativos que en época de periodo electoral deben resolverse en plazos.

Más aún cuando el Código de la Democracia, define el periodo electoral como el ciclo que integra todas las actividades que se desarrollan, de manera ordenada durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral y post electoral.

En tal virtud, para el Tribunal no existe incongruencia en la aplicación del plazo que el recurrente alega le ha impedido defenderse, en tanto que las evidencias procesales demuestran lo contrario, pues en sede administrativa agotó todas las oportunidades de corrección, nulidad e impugnación previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por otra parte, manifiesta el recurrente que debió aplicarse el principio pro administrando. De los documentos anexados al proceso se verifica que la resolución de inicio del procedimiento fue oportuna y legalmente notificada al representante legal del movimiento Salud y Trabajo, y que, dicha notificación incluyó los datos específicos de los informes y cálculos efectuados en relación al movimiento mencionado y que demuestran el incumplimiento del requisito de legitimidad democrática previsto como causal para la cancelación de la inscripción de una organización política, por lo que no cabe duda que pueda solucionarse inclinando la resolución en favor del administrado ya que el CNE no puede dejar de cumplir con el mandato legal ni con sus funciones como órgano administrativo regulador en materia electoral.

Del expediente se observa que la organización política Movimiento Salud y Trabajo, en las elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019, no alcanzó el porcentaje mínimo del 3% de votos válidos en (02) dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas, lo que sin lugar a dudas, se enmarca en lo previsto en el artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia.

En cuanto al argumento de que no se ha respetado la fecha límite de registro para presentar candidaturas, según las etapas preclusivas del calendario electoral, este Tribunal aclara que esa etapa y registro es aplicable a las organizaciones políticas que se están constituyendo y a aquellas que han terminado el trámite, pues los partidos y movimientos políticos oportunamente registrados y habilitados pueden proponer

candidatos sin otro trámite, a menos que se encuentren en proceso de cancelación y extinción por incurrir en las causales previstas en la Ley y que ya fueron analizadas en los párrafos anteriores.

La relación de los hechos fácticos con la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano por parte del Consejo Nacional Electoral en el proceso de cancelación de la organización política recurrente resultan lógicas, comprensibles y razonables por lo que la resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 se encuentra debidamente motivada y no atenta contra el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, en relación al escrito presentado por el recurrente el 22 de agosto de 2020 e ingresado en este Despacho el 24 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó que se oficie al CNE para que mediante un delegado vigile y supervise las elecciones primarias de su organización política, este juzgador lo considera improcedente pues el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en razón de la causal número 15 del artículo 269, por mandato expreso de la Ley no tiene efecto suspensivo.

14. Con todos los elementos que constan en la sentencia, el juez de primera instancia resolvió:

“PRIMERO.- *Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en contra de las Resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 y PLE-CNE-1-10-8-2020 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.*

SEGUNDO.- *Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.”*

2.3. Recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de primera instancia

15. El 31 de agosto de 2020, a las 13h18 ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el doctor Javier Sosa Cruz, abogado patrocinador del recurrente, señor Luis Alberto Serrano Figueroa, mediante el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

“1. Alegamos que el procedimiento administrativo sancionador, iniciado al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, atente en contra del principio de seguridad jurídica.

La razón de tales argumentos, fueron que dentro del procedimiento administrativo sancionador no contamos con normas claras y precisas, pues:

a) Por un lado el Consejo Nacional Electoral ha aplicado el “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS” aprobado mediante resolución PLE-CNE-3-30-6-2017 de 30 de junio de 2017, como norma regulatoria a las causales de cancelación previstas en el artículo 327 —antes de la reformas de 3 de febrero de 2020- de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador;

b) Por otro lado, para “garantizarnos” el debido proceso nos aplica los tiempos determinados en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que vale acotar, fueron aplicándolos de manera ilegítima bajo justificación de encontrarse declarados en periodo electoral, y;

c) Por último, aplicando las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias 804-201 9-TCE/905-201 9-TCE (ACUMULADAS).

Es decir que, los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador, se emitieron al margen de la existencia de una norma que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, por el contrario siguió aplicado en “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES PDLÍTICAS el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar el ‘REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS’ y proporcionar una norma adecuada para nuestra tutela.

(..) el principio de legalidad está estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...)

Esta noción de certeza, prevé una estrecha relación entre previsibilidad y justicia sustancial, pues, la certeza no es un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de la justicia y el bien común, característica inherente del derecho, (...)

Por lo expuesto, era y es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, establecer en normas previas, claras, públicas del ordenamiento jurídico en materia electoral, precautelando el principio de legalidad y seguridad jurídica bajo los límites de su competencia, que es, ejercer sus funciones en aplicación de las normas en materia electoral; en consecuencia, las resoluciones que son motivo de este recurso, no son el resultado de un procedimiento administrativo previamente legislado.

2. Alegamos que el procedimiento administrativo sancionador atentó en contra del legítimo derecho a la defensa como garantía al debido proceso.

No compartimos su criterio de que, la administración electoral ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por habernos permitido el uso de todas las acciones — corrección e impugnación- que la ley nos otorga. Nuestro derecho a la defensa se vulneró cuando requerimos la entrega de la información detallada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar nuestra defensa de forma adecuada, es más, esta

alegación fue objeto del recurso de corrección e impugnación conforme podrá constatar del expediente, frente a lo cual, la respuesta de la administración consistió en que tal información es pública.

Por mandato constitucional, debimos contar con los medios adecuados para la preparación de nuestra defensa, también previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos (...) lo que es concordante, el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo prescribe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, entre los que cuentan:

2. Relación de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideran necesarios para el esclarecimiento del hecho.

(...) contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que debimos contar con información detallada, amplia y suficiente para llegar a determinar el porcentaje de votos y dignidades obtenidas por nuestra organización política. En el presente caso, la información es general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual en efecto dificultó contradecir, en forma sustentada, la afirmación del Consejo Nacional Electoral respecto al porcentaje de votos y las dignidades alcanzadas.

Es decir, se afectó la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 16 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que en el procedimiento administrativo sancionador no se nos proporcionó de la información desagregada y detallada de los resultados electorales.

3. Alegamos también que, la administración electoral inició un doble procedimiento administrativo sancionador a la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62.

Frente a dicha alegación manifestamos que, tal como consta de los considerandos de la PLE-CNE-7-5-6- 2020 de 5 de junio de 2020, el 28 de febrero de 2020 fuimos notificados a través de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con los cálculos de los votos obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019: en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

Dicha notificación obedecía, al inicio del procedimiento de cancelación de la organización política a la que represento, y se nos otorgaba el término de 10 días para presentar nuestros descargos conforme a lo que establece el 252 del Código Orgánico Administrativo.

En respuesta a esta notificación: supimos indicar que de conformidad a los establecido en la motivación y en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2020-TCE (ACUMULADAS), es el Pleno del Consejo Nacional Electoral quien tenía la obligación de garantizarnos como organización política el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa dentro del procedimiento de cancelación a nuestra organización política a través un una resolución.

La misma administración nos ha dado la razón, cuando por segunda ocasión nos notifica con la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el “procedimiento administrativo sancionador”.

Frente a los hechos antes mencionados, en su momento planteamos a la administración electoral en su momento, y posteriormente a usted señor Juez, la siguiente interrogante:

¿Cuál es el acto administrativo con el que se inicia el proceso administrativo sancionador de nuestra organización política? Ahora bien, ¿por qué es indispensable que la administración electoral se pronuncie sobre el tema planteado?

Señor Juez, el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, al que hago referencia señala que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2020-TCE (ACUMULADAS): con la finalidad de que ejerzamos nuestro derecho a la legítima defensa se nos concede el término de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos.

Este “acto de simple administración”, no se adecua a cómo define el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo al acto de simple administración (...) De la lectura del artículo ut supra, es claro que el acto de simple administración por tratarse de un acto de naturaleza preparatoria para la emisión del acto administrativo, no debe producir efectos jurídicos directos, pero, ¿Qué pasa con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020:

- a) *Se lo emite, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2020-TCE (ACUMULADAS).*
- b) *A este se adjunta los porcentajes obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas, por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, que vale recordar, no tiene firma de responsabilidad.*
- c) *En este se nos otorga el término de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para que podamos ejercer nuestro derecho a la legítima defensa.*

Un documento con las características antes mencionadas acto de simple administración

como dice la resolución de cancelación, no puede producir actos jurídicos directos, sin embargo, este lo ha hecho conforme a lo manifestado.

Ya lo hemos mencionado reiteradamente, se da un doble inicio al proceso de cancelación de nuestra organización política, cuando el Consejo Nacional Electoral -nuevamente- nos notifica con resolución PLE-CNE-1-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador' -este sí, un acto administrativo emitido por la autoridad competente-, sin embargo, ni en éste, ni en ningún acto administrativo, la administración electoral se pronuncia -de manera precisa- qué pasa con los efectos y las consecuencias del memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020.

Ergo, es indudable, que tanto la resolución de inicio del "procedimiento administrativo sancionador" como la resolución de cancelación objeto de este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, carecen de motivación, ergo, la administración debió dejar sin efecto dicho acto de simple administración, lo que evidentemente no lo hizo.

4. Frente a la cancelación de nuestra organización luego de haberse cerrado el registro permanente de organizaciones políticas, es pertinente considerar lo siguiente:

Existe afectación a la seguridad jurídica, pues no hemos tenido la certeza, como organización política, sobre posibilidad de postular candidatos a las dignidades de elección popular dentro de un espacio de tiempo razonable. Para comprender de mejor manera nuestro argumento, voy hacer (sic) referencia a lo que establece el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que manifiesta:

"Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones".

(...)

5. Alegamos que la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1 -I 0-8-2020 de 10 de agosto de 2020, carecen de motivación.

El Consejo Nacional Electoral omitió efectuar un ejercicio de argumentación mínima que merecen los actos administrativos, y se limitaron: por un lado, a considerar que los argumentos de nuestra organización política, no merecían atención y adoptaron decisiones sin motivación alguna; y por otro, a no considerar las disposiciones constitucionales y legales aplicables a nuestro caso, y consecuentemente a no explicar de la pertinencia de su

aplicación; por lo tanto, las resoluciones, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral presentado, carecen de motivación, de conformidad al artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador (...)

6. Sobre el cálculo realizado por el Consejo Nacional Electoral.

Me voy a permitir hacer referencia a los porcentajes sobre los votos válidos obtenidos por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, toda vez que usted en las páginas 16 y 17 de su sentencia ha hecho referencia a aquello.

Primero, me voy a permitir ser enfático que el Consejo Nacional Electoral no nos ha proporcionado los resultados numéricos desagregados para poder defendernos sobre el cálculo realizado, tal como lo pedimos en su momento, frente a esto ya he sido repetitivo al manifestar que la respuesta del Consejo Nacional Electoral a nuestras afirmaciones consistió en que, nuestra organización política, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Con estas afirmaciones, el Consejo Nacional Electoral está desconociendo, el concepto básico sobre la garantía del debido proceso, en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que en el procedimiento administrativo sancionador no se nos proporcionó la información desagregada y detallada de los resultados electorales.

Dejando claro lo anterior, me voy a permitir razonar porque en su momento era indispensable que se nos proporcione dicha información.

A entender de nuestra organización política, el porcentaje de votos obtenidos en la Elecciones Seccionales 2019 fue del 3.28%, bajo el siguiente cálculo, tomando como base un total de votos válidos de 7.419.748, de concejales y juntas parroquiales ya que estas dignidades constituyen candidaturas pluripersonales.

(...)

En conclusión, el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, alcanzó un total de 3,28% del total de los Votos válidos en las Elecciones Seccionales 2019, obtenidos en alianza y sin alianza.

Señor Juez, es decir, nuestra organización política cumplió para las Elecciones Seccionales 2019, con lo establecido en el artículo 237 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues obtuvo al menos el 3% en dicha elección.

Es por esta razón, que hemos sido recurrentes con la administración electoral debió en su momento, remitimos toda la información desagregada para poder hacer valer nuestros argumentos, y poder hacer una análisis real y una defensa eficiente, sobre el incumplimiento imputado por la administración.

(...)".

16. Mediante auto de 02 de septiembre de 2020, a las 11h47, el juez de primera instancia señaló:

A fojas 267 a 279 vuelta del expediente, consta la sentencia que dicté el 28 de agosto de 2020 a las 13h57, la cual se refiere tanto a los fundamentos fácticos como a las consideraciones jurídicas que fueron aplicadas por este juzgador para llegar a la decisión adoptada.

En el recurso horizontal interpuesto por el abogado patrocinador del representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 se procede a describir en seis acápite los fundamentos de ese recurso, los cuales coinciden con aquellos esgrimidos en el recurso subjetivo contencioso electoral que dio origen a la presente causa, con la única diferencia de que en este recurso agrega un análisis sobre el cálculo del porcentaje de votación realizado por el Consejo Nacional Electoral.

De la lectura del escrito de ampliación y aclaración se observa que lo que pretende el peticionario es modificar el contenido del fallo dictado y se le conceda el recurso subjetivo contencioso electoral, situación que no cabe a través del presente recurso horizontal previsto en la Ley y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, circunstancias que en el presente caso no se producen pues el fallo es claro y no existen dudas en los alcances de lo resuelto.

17. Con todos los elementos que constan en la sentencia y lo contenido en las líneas *ut supra*, el juez de primera instancia resolvió: **PRIMERO.-** *Rechazar el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, a través de su abogado patrocinador, en contra de la sentencia dictada en esta causa.*

2.4 Recurso de Apelación a la sentencia de primera instancia

18. El doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en su escrito de apelación argumentó:

“(...) Señores Jueces, dentro del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral que generó la presente causa, planteamos varios problemas jurídicos que se produjeron dentro del todo procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado a nuestra organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, por parte del Consejo Nacional Electoral; problemas jurídicos que a nuestro criterio, no fueron resueltos de forma motivada en la sentencia de instancia que es motivo de éste Recurso de Apelación.

Dichos problemas jurídicos, tampoco fueron ampliados, ni aclarados motivadamente por

el señor Juez de instancia, conforme consta de su auto dictado el 2 de septiembre de 2020.

(...)

Es decir que, los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, emitidas dentro del procedimiento administrativo sancionador, se emitieron al margen de existencia de unas normas que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, par el contrario siguió aplicado en "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS" el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar el "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS" A proporcionar una norma adecuado para nuestra tutela.

Es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, establecer en normas previas, claras y públicas del ordenamiento jurídico en materia electoral, precautelando el principio de legalidad bajo los límites de su competencia, que es ejercer sus funciones en aplicación de las normas en materia electoral; en consecuencia las resoluciones que son motivo de este recurso, no son el resultado de un procedimiento administrativo previamente legislado, por tanto, por mandato legal "se presume su falta de motivación"-"

Frente a estos argumentos el Juez de Instancia nada se ha pronunciado en su sentencia, es por esta razón, que le solicitamos amplie y aclare su sentencia (...).

"Alegamos que el procedimiento administrativo sancionador atentó en contra del legítimo derecho a la defensa como garantía al debido proceso

No compartimos su criterio de que, la administración electoral ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por habernos permitido el uso de todas las acciones - corrección e impugnación- que la ley nos otorga. Nuestro derecho a la defensa se vulneró cuando requerimos la entrega de la información detallada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar nuestra defensa de forma adecuada, es más, esta alegación fue objeto del recurso de corrección e impugnación conforme podrá constatar del expediente, frente a lo cual, la respuesta de la administración consistió en que tal información es pública.

19. Respecto a los medios adecuados para preparar la defensa, el recurrente alega:

"Señor Juez, contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que debimos contar con información detallada, amplia y suficiente para llegar a determinar el porcentaje de votos a dignidades obtenidas por nuestra organización política. En el presente caso, la información es general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual en efecto dificultó contradecir, en forma sustentada, la afirmación del Consejo Nacional Electoral respecto al porcentaje de votos y las dignidades alcanzadas.

Es decir, se afectó la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador ya que en el procedimiento administrativo sancionador no se nos proporcionó de la información desagregada y detallada de los resultados electorales”.

20. Respecto de los medios probatorios en el escrito de apelación constan:

Señores Jueces, como se puede notar, frente al desconocimiento que tenemos de la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los resultados que motivaron nuestra cancelación, la administración se ha limitado a manifestar que, la organización política a la que represento, ya tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Lo que no ha observado la administración electoral, es lo que manifiesta el mismo artículo 252 del Código Orgánico Administrativo con el que se nos inicia el procedimiento administrativo sancionador, que es que la administración electoral debió notificarnos con todo lo actuado por el Consejo Nacional Electoral es decir los resultados obtenidos en los procesos electorales, con los cuales se están calculando los porcentajes con los que se nos pretenden cancelar.

Es decir, sin que tenga sindéresis alguna, la administración electoral, aplica nuestra cancelación, argumentando que nosotros conocíamos de los resultados obtenidos, para llegar a los porcentajes calculados para nuestra cancelación, peor aún no, no se nos desagregó en ninguna parte del procedimiento administrativo sancionador dichos porcentajes de votación, es decir, la resolución de cancelación de la Organización Política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, no tienen el debido sustento ni la conexión lógica, por lo tanto aquellos actos administrativos no son claros, completos, legítimos y consecuentemente lógicos.

21. Concluye el apelante manifestando las siguientes pretensiones:

“En virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos, solicito:

- a) Se acepte el presente recurso de apelación, y se revoque la sentencia dictada por el señor Juez de Instancia doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la presente causa; y,*
- b) Consecuentemente, deje sin efecto la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020, con, la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4 - 30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020”.*

III. SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

3.1 Competencia

22. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante “LOEOPCD”), señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez designado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

23. El artículo 268 de la citada ley orgánica dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por lo expuesto, al tratarse del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, dictada el 28 de Agosto 2020, por el juez de primera instancia, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, contra las resoluciones N.º PLE-CNE-4-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y N.º PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la causa 068-2020-TCE, en segunda y definitiva instancia.

3.2. Legitimación activa

24. De la revisión del expediente, se observa que el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, es parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

3.3. Oportunidad de la interposición del recurso

25. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer el recurso de apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia dictada por el juez de primera instancia, fue notificada al señor Luis Alberto Serrano Figueroa, el 28 de agosto de 2020, luego la aclaración fue notificada el 02 de septiembre de 2020, quien interpone el invocado recurso de apelación, el 05 de septiembre de 2020, dentro del plazo reglamentario.

26. Por todo lo expuesto se concluye que, el recurso interpuesto, sí cumple las solemnidades sustanciales exigidas por la LOEOPCD y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

27. El recurso de apelación permite contradecir las resoluciones de un juez ante un órgano superior en grado. Su interposición abre una segunda instancia judicial en que se conoce y analizan, los fundamentos esgrimidos por el apelante, que refieren los agravios que, a su

parecer, le causó el fallo recurrido; para ello, precisa considerar y cuestionar si es que en primera instancia “*no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada*”¹.

28. Haciendo nuestras las cuestiones a considerar, corresponde a este Tribunal dilucidar si el juez, dentro de la sentencia de primera instancia, dictada en la causa 068-2020-TCE, aplicó correctamente la ley, valoró apropiadamente los medios probatorios, analizó correctamente los hechos, y si motivó, o no, debidamente su resolución. En este marco, se analizarán los aspectos relevantes de la apelación, los alegatos, pruebas y pretensiones del apelante.

29. Es menester señalar que el ciudadano Luis Alberto Serrano Figueroa, formula la apelación a la sentencia, insistiendo en las violaciones que, a su criterio, generaron en el proceso administrativo, que dio lugar a las resoluciones *N.º PLE-CNE-4-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y N.º PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* que fueron materia del recurso subjetivo contencioso electoral, esto es: a) afectación al principio de seguridad jurídica, b) afectación al legítimo derecho a la defensa, c) no contar con los medios probatorios, d) inobservancia del principio de preclusión; y, e) falta de motivación.

4.1 Problemas jurídicos por resolver

30. Vistos los aspectos fácticos y los argumentos del recurrente, en relación con las actuaciones del órgano administrativo electoral, los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1. ¿El MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62 incurre en las causales previstas en el artículo 327 de la LOEOPCD para la cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Ecuador?

2. ¿El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su función administrativa ofreció el tiempo y los medios adecuados para que la organización política ejerza el derecho a la defensa, en forma adecuada?

3. ¿Es razonable que el Consejo Nacional Electoral resuelva cancelar del registro de organizaciones políticas, a una organización política cuya creación no está en duda, después de fijado el tiempo establecido en el calendario electoral para la fase del “Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas”?

¹ GARCÍA MARTÍNEZ, Sergio. La Apelación en el Contencioso Electoral, en: Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992, p.57.

Para resolver los problemas jurídicos, a continuación, se formulan las siguientes premisas y conclusiones, en el orden de los problemas planteados.

31. Para abordar el primer problema jurídico es necesario considerar los siguientes aspectos fácticos en relación con los enunciados normativos aplicables en forma pertinente. De la información consignada en el informe N.º 0052A-CNE-DNOP-2020, de 5 de junio de 2020, al que se hace referencia en la Resolución No. PLE-CNE-7-5-6-2020, del 5 de junio de 2020, en la Resolución N.º PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020 y otras, el MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, en las elecciones generales de 2017 y en las elecciones seccionales de 2019, no alcanzó el porcentaje mínimo del 3% de votos válidos. Esta información constituye el sustento esencial de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral para cancelar, del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, al invocado movimiento político de ámbito en la provincia del Guayas.

32. La LOEOPCD, en su artículo 327 dispone que “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.* Del texto normativo se deriva que es competencia del órgano administrativo electoral cancelar la inscripción, ya sea de oficio, es decir, por su propia iniciativa o a petición de una organización política, en el presente caso, actúa de oficio; y, para lo cual, tiene el deber de acreditar que no haya alcanzado el requisito de un mínimo de votos, dentro del ámbito de su actuación autorizada, en este caso, a nivel provincial.

33. La carga de la prueba le corresponde al Consejo Nacional Electoral, lo cual se fundamenta en el informe No. 052A-CNE-DNOP-2020, de 5 de junio de 2020 conforme a los documentos procesales. En el presente caso, consta que el MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62 no alcanzó el porcentaje mínimo de votos, equivalente al tres por ciento en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas (2017 y 2019), y por tanto, incurría en la causal para que opere la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, previsto en el artículo 327 de la LOEOPCD en las elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019, conforme prescribe el enunciado normativo, para los efectos de la validez decisional.

34. El segundo problema jurídico consiste en determinar si **¿El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la función administrativa ofreció el tiempo y los medios adecuados para que la organización política ejerza el derecho a la defensa, en forma adecuada?** Para guardar un orden lógico, en primer lugar, se analiza la cuestión relativa al tiempo y después a los medios adecuados concedidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

35. La definición de Estado constitucional de derechos y justicia, reconocido en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, implica un cambio sustancial en la doctrina jurídica. El principio de legalidad, en el que impera la ley, y por tanto, la voluntad del legislador ordinario, es superado por el principio de juridicidad en el cual, es la Constitución, la que prevalece y a la que todo el ordenamiento jurídico y la voluntad del legislador, están subordinados; además, la interpretación y aplicación no se sustenta en la mera literalidad, sino que existen otros métodos interpretativos tal como prevé el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre otros: el teleológico o finalista, el sistemático, esto es, que precisa tener en consideración los distintos textos normativos aplicables al caso concreto, que se relacionen entre sí. El intérprete tiene el deber a valorar la aplicación del conjunto de principios y reglas, a cada caso concreto, según sus circunstancias fácticas. En el presente caso, es insuficiente afirmar que la organización política incurre en la causal de cancelación prevista en la ley, sino que, además, el procedimiento administrativo aplicado debe observar inexorablemente las garantías básicas del debido proceso para que sólo entonces surta los efectos jurídicos deseados. En armonía con esta línea de pensamiento jurídico, la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa No. 804-2019-TCE y 905-2019-TCE (ACUMULADAS) explícitamente dispone que el Consejo Nacional Electoral observe las garantías básicas del debido proceso.

36. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe, entre las garantías básicas del debido proceso, a la imperatividad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo cual guarda coherencia con lo prescrito en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos. El Código Orgánico Administrativo dispone, en su artículo 252, que el acto administrativo de inicio se notifique, **con todo lo actuado**, a la persona que corresponda y prevé que en caso de que no conteste en el término de diez días, se constituirá como dictamen, siempre que contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. Por tanto, el tiempo conferido es el término de diez días. Por su parte, el artículo 237 de la LOEOPCD, prescribe que *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley”*. La determinación de plazos para resolver los asuntos de competencia de los órganos: administrativo y jurisdiccional electoral se sustenta en la necesidad, urgencia y conveniencia pública de actuar todos los días y horas para alcanzar el objetivo central: la elección popular y posesión de las autoridades determinadas en la Constitución y la Ley.

37. La interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico debe ser sistemático, es decir, se deben tener en consideración los distintos textos normativos aplicables a cada caso concreto. En el presente caso, el término de diez días fijado en el artículo 252 del COA

guarda relación de oposición con la determinación del plazo fijado en el artículo 237 de la LOEOPCD. La forma de solución radica en aplicar la norma especial o específica (LOEOPCD) que prevalece sobre la general (COA). Acogiendo el criterio de Riccardo Guastini, no se considera que una de las normas sea inválida o abrogue a la otra, sino que una de ellas, y precisamente la más general, es simplemente derogada por la otra. La norma más específica constituye una excepción a aquella (relativamente) más general. Ambas son válidas y vigentes, pero la norma general no tiene aplicación allí donde resulta aplicable la norma particular. En consecuencia, se justifica jurídicamente la aplicación de plazos y no de términos durante el período electoral.

38. En consecuencia con la argumentación precedente, se concluye que carece de fundamentación jurídica la afirmación del recurrente en el sentido de que debió ser imperativa la fijación del tiempo en el término fijado en el COA y no de plazo conforme a la LOEOPCD y a las sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral. Pues, al existir norma especial que fija plazos para la actuación administrativa del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral, cuya declaración consta publicada en el Registro Oficial, la resolución que declara el inicio del procedimiento administrativo, expedida por el Consejo Nacional Electoral, no afecta la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa, en cuanto al tiempo para su ejercicio.

39. En cuanto al mandato constitucional de contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa, también previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, precisa destacar que en cualquier caso de orden civil, penal, laboral, administrativo, electoral o de otra naturaleza, en el que corresponda determinar derechos u obligaciones de todo orden, la persona humana o jurídica debe tener acceso a conocer con el mayor detalle posible los datos, las circunstancias o hechos que motivan el inicio del expediente, en sentido concordante, el artículo 251 del COA prescribe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, entre los que cuentan: “*2. Relación de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideran necesarios para el esclarecimiento del hecho.*” En el presente caso, no existen documentos anexos a los informes utilizados como sustento para ordenar el inicio del expediente administrativo, en los cuales se verifiquen las candidaturas y circunscripciones electorales en las que el Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62, hubiera participado en las elecciones generales 2017 y seccionales de 2019 y sus resultados obtenidos por dicha organización y los totales comparables para establecer el porcentaje alcanzado. Los cuadros generales constantes en los informes y resoluciones vinculados no ofrecen detalles suficientes para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

40. En el expediente consta que el recurrente ha requerido al Consejo Nacional Electoral la entrega de la información detallada o desagregada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar su defensa, es más, ha sido objeto de recursos administrativos, frente a lo cual, la respuesta de la administración electoral se limita a señalar que aquella información ha sido notificada después de cada proceso electoral. Sin embargo, contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que el administrado disponga de la misma información detallada, desagregada, amplia y suficiente con la que cuente el órgano administrativo electoral para llegar a determinar el porcentaje de votos alcanzados, de tal forma que no quede lugar a duda alguna. En el presente caso, la información es simple, absolutamente general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual, en efecto, dificulta a la organización política a contradecir, en forma sustentada, la afirmación del CNE respecto al porcentaje de votos. La garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no puede ser entendido con la ligereza reiterada que manifiesta el órgano administrativo electoral, puesto que, incurre en vulneraciones generalizadas, lo cual no se ajusta al Estado constitucional de derechos y justicia previsto en el artículo 1 de la CRE y a las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76, *ibidem*.

41. Tal como ocurre en materia penal, cuando el Consejo Nacional Electoral prevea cancelar del registro permanente a una organización política, tiene el deber de proveer, al momento de notificar el inicio del expediente administrativo, toda la información amplia y suficiente, esto es: los datos referentes a las candidaturas propuestas dentro de la respectiva jurisdicción, la cantidad de votos obtenidos por la organización en análisis y la cantidad de votos totales consignados en cada dignidad comparable, esto es, todos los datos e informes usados por el ente administrativo y que le permita llegar a la conclusión relativa al porcentaje de votos obtenidos; la sola constancia del valor porcentual previsto en los informes técnicos resulta insuficiente para que las organizaciones políticas ejerzan el derecho a la defensa. Al tratarse de una garantía convencional y constitucional, tanto la administración pública, cuanto la jurisdiccional tienen el deber ineludible de garantizar su eficacia, esa es la razón de ser del Estado constitucional de derechos y justicia, se trata de evitar cualquier riesgo de arbitrariedad y, por el contrario, asegurar la veracidad y legitimidad de la decisión administrativa o jurisdiccional, la búsqueda de justicia, tal como reza el artículo 169 de la CRE.

42. En consecuencia, al haber negado la entrega de datos desagregados utilizados para realizar el cálculo porcentual de votos alcanzados por el Movimiento Salud y Trabajo, más allá del aparente bajo respaldo ciudadano, tanto en materia administrativa cuanto, en la

jurisdiccional, la adecuación de la actuación a las previsiones del ordenamiento jurídico es ^{1/4} condición indispensable para la eficacia de las decisiones. Al no haber facilitado el acceso ^{1/2} a los medios adecuados para la preparación de la defensa, es evidente la vulneración al derecho a la defensa y, en consecuencia, la carencia de motivación dado que no existe explicación pertinente sobre la negativa a ser entregada la información requerida por el recurrente.

43. El tercer problema jurídico consiste en determinar si **¿Es razonable que el Consejo Nacional Electoral resuelva cancelar del registro de organizaciones políticas, a una organización política cuya creación no está en duda, después de fenecido el tiempo establecido en el calendario electoral para la fase del “Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas”?** Es decir, se trata de verificar la afectación o no a la certeza que, tanto las organizaciones políticas, cuanto los electores, puedan y deban tener respecto a las organizaciones políticas habilitadas para postular candidatos a las dignidades de elección popular dentro de un espacio de tiempo razonable.

44. Con el propósito de contar con información oportuna respecto a las organizaciones políticas habilitadas para presentar candidatos, la LOEOPCD, en su artículo 314 ordena que *“Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones”*. En tanto que, el segundo inciso del art. 328, *ibidem*, dispone: *“Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato”*. Las disposiciones legales descritas tienen el claro propósito de prever, con la debida oportunidad, un tiempo razonable previo a la convocatoria a elecciones para que las organizaciones políticas legalmente reconocidas, sus adherentes y los ciudadanos en general ejerzan el derecho político a ser elegidos por una de las opciones preexistentes. Es en concordancia con las disposiciones legales señaladas que la Función Electoral determinó los noventa días anteriores a la convocatoria a elecciones prevista para el 17 de septiembre de 2020, la fecha límite para cerrar la inscripción de organizaciones políticas habilitadas para terceriar en las elecciones de 2021, esto es el 19 de junio de 2020.

45. La sentencia N° 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumulada), que establece subreglas aplicables a los procedimientos de cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral es de fecha 06 de enero de 2020; desde entonces, hasta la expedición de la resolución con la cual, el Consejo Nacional Electoral cancela al Movimiento Político Salud y Trabajo han transcurrido seis meses y veinticuatro días; en tanto que, desde la fecha fijada en el calendario electoral para el cierre de inscripción de organizaciones políticas (19 de junio de 2020), han transcurrido cuarenta y un días. Las fechas fijadas en el calendario electoral para que las organizaciones políticas

realicen procesos de democracia interna, esto es, para la selección de sus candidatos fueron desde el 9 hasta el 23 de agosto de 2020. A la fecha de expedición de la presente sentencia precluyó el período para las elecciones internas, así como para formalizar alianzas políticas.

46. Si bien el Código Orgánico Administrativo prevé seis meses para que la administración pública emita la resolución correspondiente, cabe preguntarse ¿desde cuándo debe, el CNE, iniciar los procedimientos administrativos de cancelación de organizaciones políticas? ¿la administración electoral cuenta con tiempo suficiente para desarrollar el procedimiento administrativo para cancelar del registro electoral, antes de la siguiente elección? Si se tiene en cuenta que en Ecuador se realizan elecciones cada dos años, es evidente que cuenta con tiempo suficiente, siempre que cumpla sus responsabilidades en forma oportuna. Precisa insistir que el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en forma sistémica y no aislada, para evitar errores como el considerar que, al disponer de seis meses previstos en el COA, no sea necesario tener en cuenta los efectos políticos que la incertidumbre de no saber, con la debida oportunidad, qué organizaciones políticas están o no habilitadas para postular candidaturas en elecciones populares, lo cual genera incertidumbre.

47. El principio de legalidad, estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE prescribe que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La noción de certeza-seguridad prevé una estrecha relación entre previsibilidad y justicia sustancial. La certeza no es un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de la justicia y el bien común, característica inmanente del derecho, mientras que la justicia y el bien común son los fines trascendentes². Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencia N.º 152-16-SEP-CC, caso N.º 0114-10-EP define a la seguridad jurídica como:

“...el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos....se instituye como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”.

² Gometz, Gianmarco. (2012). La certeza jurídica como previsibilidad. Madrid: Marcial Pons, p. 112.

48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia de 8 de julio de 2020, en el párrafo 92 afirma:

"La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente, y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce derechos de los ciudadanos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores. El párrafo primero de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país".

49. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe sobre Democracia y derechos humanos en Venezuela, párrafo 18, entiende a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de agosto de 2008). Recordando, a su vez, que la propia CADH en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y resaltar las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos (Opinión Consultiva OC- 6/86 del 9 de mayo). La obligación del Estado respecto de los derechos políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos (Piza, 1979). Los derechos políticos constituyen una categoría de los derechos humanos, cuya expresión de voluntad es el germen de la legitimidad de un régimen político, fortalecida o no, en la medida que se respeten, promuevan y protejan ante eventuales interferencias.

50. El Código Orgánico Administrativo, que, conforme consta en las sentencias 906-2019-TCE; 046-2020-TCE; y otras, el Tribunal Contencioso Electoral reconoce es aplicable a las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 31 define el derecho fundamental a la buena administración pública, como “*Las personas son titulares*

del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”. Una buena administración pública es aquella que cumple las funciones que le son propias en democracia, que sirve en forma objetiva a los ciudadanos, realiza su trabajo con racionalidad, justificando sus actuaciones y se orienta al interés general. Un interés general que, en el Estado constitucional de derechos y justicia, reside en la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas.

51. La buena administración, tiene estrecha relación con el principio de calidad, al que el legislador define en el sentido de que “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportunamente y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos*”. La disposición legal invocada incorpora la necesidad de “satisfacer oportunamente y adecuadamente las necesidades”. En el presente caso, es evidente la falta de oportunidad y la afectación al plazo razonable en la decisión administrativa del Consejo Nacional Electoral, con lo cual provoca inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho de participación política y la democracia representativa.

52. Como consecuencia de la no consideración de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto y, por tanto, la no explicación de la pertinencia de su aplicación, las resoluciones, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, carecen ineludiblemente de motivación. Conforme al artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos*”.

53. En el presente caso, el Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62, según los informes técnicos y decisiones del CNE incurre en la causal para la cancelación en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas; sin embargo, al desarrollar el procedimiento administrativo sancionador no se le ha provisto de la información desagregada y detallada sobre los resultados electorales, con lo cual, a juicio del Tribunal Contencioso Electoral, afecta la garantía básica del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para ejercer el derecho a la defensa; además, la falta de oportunidad en la decisión administrativa contradice al derecho a la seguridad jurídica y pone en grave riesgo el ejercicio del derecho a la participación política y de la democracia representativa como elemento sustancial del Estado constitucional de derechos y justicia.

54. Por las razones jurídicas relacionadas con las circunstancias fácticas constantes en el expediente, el Tribunal Contencioso Electoral declara que las resoluciones impugnadas,

adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de contar con los medios adecuados para ejercer el derecho a la defensa previsto en el artículo 76.7.b) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el artículo 251.3 del Código Orgánico Administrativo; al derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de no haber adoptado las decisiones dentro de un tiempo razonable, lo cual guarda coherencia con las reglas implícitas derivadas de lo dispuesto en los artículos 314 y 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, como consecuencia, incurren en falta de motivación prevista en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador, dado que no analizan y menos explican la pertinencia de la aplicación de enunciados normativos al procedimiento de cancelación del Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62 en contra de la sentencia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia, el 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de las resoluciones N.º PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2010; PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020; PLE-CNE-4-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, PLE-CNE-2-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020 y N.º PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral por falta de motivación, conforme consta en el análisis de la presente sentencia.

TERCERO.- DISPONER que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo para resolver la cancelación en el registro permanente de organizaciones políticas del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, observando todas las garantías del debido proceso, reconocidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la Repúblicas del Ecuador y las leyes de la materia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia a:

5.1 Al señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62 y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas:

movimientosaludytrabajo1@hotmail.com; estimado_doctor@hotmail.com;
ab_elsacifuentes@hotmail.com; javiersosa@asesoria-gestion.com; y,
gonzasosac@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 045.

5.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

SEXTO. - Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

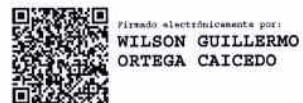
SÉPTIMO. - Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

**ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO**

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2020.09.15 13:39:25 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado MSC. c.
**JUEZ
VOTO SALVADO**



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

**JUEZ
VOTO SALVADO**

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 15 de septiembre de 2020.

**ALEX
LEONARDO
GUERRA
TROYA**
Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

Firmado
digitalmente por
ALEX LEONARDO
GUERRA TROYA
Fecha: 2020.09.15
14:48:19 -05'00'

CAUSA N° 069-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

**ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR, EN USO DE SUS
FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA CAUSA N° 069-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de septiembre de 2020, a las 15H30.

VISTOS.- Agréguese al expediente: Hoja de Trámite N° FE-21403-2020-TCE que contiene el escrito en una foja suscrito por las señoras Mónica Patricia Álvarez Bonilla y Vilma Rocío Reinoso Villamarín, conjuntamente con su abogado Ramiro Guanoluisa Zapata, ingresado en la Secretaría General el 23 de septiembre de 2020, a las 12h10 y en recibido en la Secretaría Relatora del Despacho el 23 de septiembre de 2020, a las 12h21.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** El 21 de agosto de 2020 a las 10h05, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos veintiuno (21) fojas (Fs. 1-23).
- 1.2** A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 069-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 21 de agosto de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 26).
- 1.3** El 21 de agosto de 2020, a las 11h18, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 069-2020-TCE en veinte y seis (26) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 27).
- 1.4** Mediante auto de 24 de agosto de 2020, a las 15h00 se dispuso:

*“(...) **PRIMERO.** - De conformidad a lo que dispone el artículo 245.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso, el denunciante, abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, certifique los nombres y apellidos completos de los candidatos a concejales urbanos del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, del Movimiento Político, Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, lista 61; y si alguno de ellos fue electo para desempeñar dicha dignidad correspondiente a las elecciones seccionales 2019. (F. 28 vta.)*

1.5. El 26 de agosto de 2020, a las 12h00, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y el doctor Gerardo Rueda Osorio, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 24 de agosto de 2020, a las 15h00. (Fs. 36 – 37)

1.6 Mediante auto de 27 de agosto de 2020, a las 12h30 se dispuso:

“(...) **PRIMERO.** - *Previo al trámite correspondiente, a través de Secretaría General de éste Tribunal asígnese al denunciante una casilla contencioso electoral.*

SEGUNDO. - *A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del Manejo Económico de la Organización Política: OPCIÓN, lista 61, en Cotopaxi, registrada para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, en el barrio La Merced, parroquia La Matriz, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.*

TERCERO. - *A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín, en su domicilio ubicado en el barrio San José, parroquia Juan Montalvo, cantón Latacunga; o, en la Minería Juan Diego 1, ubicada en la parroquia Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.*

CUARTO. - *Señálese para el jueves 10 de septiembre de 2020, a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.*

La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 63 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado; y que, las partes procesales y sus abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad.

QUINTO. - *Hágase conocer a las ciudadanas: Mónica Patricia Álvarez Bonilla responsable del Manejo Económico de la Organización Política: OPCIÓN, lista 61, en Cotopaxi; y, Vilma Rocío Reinoso Villamarín, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, deberá: a) Designar un Abogado defensor, a fin de que le asista durante todo el trámite; b) Que de no contar con uno de*

*su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la provincia de Pichincha; c) Que de contar con **prueba de descargo** deberá presentarla en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; d) Se le previene que de no concurrir en el día y hora señalados y **no justificar su inasistencia**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. e) Señalar domicilio electrónico para las notificaciones de todas aquellas providencias que se dicten en esta causa y solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para el efecto.*

SEXTO.- *El abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de parte procesal y de acuerdo con la norma constitucional invocada deberá, igualmente, presentar pruebas a estimar por este juez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.*

SÉPTIMO.- *El procedimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se encuentra previsto en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia.*

OCTAVO.- *Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia y remítase copia simple del expediente.*

NOVENO.- *Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 069-2020-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este despacho.*

DÉCIMO.- *Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la cual se desarrollará el jueves 10 de septiembre de 2020, a las 10h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. (Fs. 39 – 41 vta.).*

1.7 El 28 de agosto de 2020, a las 17h50, se recibe en un correo desde la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, con el asunto: “AUDIENCIA TCE 10 DE SEPTIEMBRE”, en la dirección de correo electrónico jenny.loyo@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría RELATORA DEL Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en el que se adjunto el Oficio No. DPP-17-2020-01-07-O firmado digitalmente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha (E) (Fs. 59- 60). 

1.8 A foja 65 del expediente electoral, consta la razón de imposibilidad de citación de 01 de septiembre de 2020 del auto de admisión de 27 de agosto de 2020, a las 12h30, emitido por este juzgador dentro de la causa No. 069-2020-TCE, en las cuales, el abogado Jaime Andrés Andrade, ayudante judicial/ citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, señala con relación a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla:

“El día martes uno de septiembre de dos mil veinte, siendo las 12h30, me dirigí a la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia La Matriz, en el barrio La Merced; con el fin de proceder a citar con el contenido del Auto de Admisión de fecha 27 de agosto de 2020, las 12h30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 069-2020-TCE, así como con copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla; al respecto debo manifestar que al llegar al lugar antedicho me fue imposible proceder con la citación, por cuanto en el antedicho barrio, en las casas o establecimientos consultados, no se encontraba la persona objeto de la citación y tampoco fue posible recolectar información o alguna referencia de la persona mencionada”. (F. 65).

1.9 A fojas 69 – 73 del expediente electoral, constan las razones de imposibilidad de citación de 01 de septiembre de 2020 del auto de admisión de 27 de agosto de 2020, a las 12h30, emitido por este juzgador dentro de la causa No. 069-2020-TCE, en las cuales, el abogado Jaime Andrés Andrade, ayudante judicial/ citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, señala con relación a la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín:

“El día martes uno de septiembre de dos mil veinte, siendo las 13h30, me dirigí a la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia Mulalo, a las instalaciones de la Minería Juan Diego 1; con el fin de proceder a citar con el contenido del Auto de Admisión de fecha 27 de agosto de 2020, las 13h30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 069-2020-TCE, así como con copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín; al respecto debo manifestar que al llegar al lugar antedicho me fue imposible proceder con la citación, por cuanto en el antedicho barrio, en las casas o establecimientos consultados, no se encontraba la persona objeto de la citación y tampoco fue posible recolectar información o alguna referencia de la persona mencionada. Adjunto a la presente fotografías del lugar antedicho”. (F. 69).

“El día martes uno de septiembre de dos mil veinte, siendo las 14h30, me dirigí a la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia Juan Montalvo, en el barrio San José; con el fin de proceder a citar con el contenido del Auto de Admisión de fecha 27 de agosto de 2020, las 12h30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 069-2020-TCE, así como con copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín; al respecto debo manifestar que al llegar al lugar antedicho me fue imposible proceder con la citación, por cuanto en el antedicho barrio, en las casas o establecimientos consultados, no se 

encontraba la persona objeto de la citación y tampoco fue posible recolectar información o alguna referencia de la persona mencionada". (F. 73).

1.10 Mediante auto de 02 de septiembre de 2020, a las 12h30 dispuse:

*"(...) **PRIMERO**.- En virtud de las razones de la imposibilidad de citación realizada por el abogado Jaime Andrés Andrade, ayudante judicial/ citador -notificador de este Tribunal, dispóngase al abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral, que en el **plazo de dos (02) días**, facilite a este juzgador una nueva dirección de las denunciadas, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico de la Organización Política: **OPCIÓN**, lista 61, en Cotopaxi, registrada para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019; así como de la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín, a fin de poder citarlas con la denuncia y anexos presentados en su contra para garantizar el debido proceso.*

***SEGUNDO**.- Se suspende la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento fijada para el **jueves 10 de septiembre de 2020, a las 10h00**, mediante auto de 27 de agosto de 2020, por la razón contenida en el numeral primero del presente auto.*

***TERCERO**.- Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto.*

***CUARTO**.- Remítase atento oficio al comandante general de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, haciéndole conocer el contenido del presente auto." (Fs. 75 – 77 vta.).*

1.11 El 04 de septiembre de 2020, a las 11h56 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal y el 07 de septiembre de 2020, a las 09h12, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y el doctor Gerardo Rueda Osorio, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 2 de septiembre de 2020, a las 12h30, en el que manifiesta:

*"(...) Por tanto, ante la imposibilidad de dar con el paradero actual, domicilio, residencia o lugar de trabajo de las presuntas infractoras denunciadas señoras MONICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA y VILMA ROCÍO REINOSO VILLAMARÍN, lo cual declaro con juramento, al amparo del **Art. 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral**, solicito que disponga se las cite por uno de ellos medios de comunicación, esto es, por una publicación en el **Diario La Gaceta**, de la ciudad de Latacunga. Para el efecto, señalará día y hora para declarar bajo juramento este particular.*

2. Adjunto en dos copias certificadas los Certificados médicos con los cuales demuestro que mi estado de salud es delicado por el contagio del COVID-19 que me aqueja, por tanto, se dignará conjugar los tiempos prudenciales para disponer mi comparecencia de reconocer 

firma y rúbrica, pues, si bien consta en primera instancia una incapacidad hasta el 6 de septiembre 2020, es de conocimiento público que este contagio en el mejor de los casos dura tres semanas. Naturalmente, en los próximos días haré llegar el Certificado actualizado del IESS.” (Fs. 99 – 101).

1.12 Mediante auto de 07 de septiembre de 2020, a las 12h30 dispuse:

“(...) PRIMERO.- Que el recurrente, abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador el certificado médico actualizado y avalado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el que conste el diagnóstico y el tiempo de reposo que requiere; y por ende, no recurriría a su lugar de trabajo. De no darse cumplimiento a lo dispuesto, se continuará con el trámite correspondiente.

1.13 El 09 de septiembre de 2020, a las 10h07 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal y el 09 de septiembre de 2020, a las 14h52, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y el doctor Gerardo Rueda Osorio, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 7 de septiembre de 2020, a las 12h30.

1.14 Mediante auto de 10 de septiembre de 2020, a las 11h00 dispuse:

“(...) PRIMERO.- Con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso y la garantía básica del derecho a la defensa de conformidad al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el denunciante abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, al haber remitido a este Despacho el certificado de salud del Dispensario Anexo al IESS, Departamento Médico CNE código No. 109055 emitido por el doctor Augusto Egas Varea, médico generalista en el cual se señala “(...) CERTIFICO que el Sr. VARGAS SALAZAR Gavino con cedula de identidad No 0502841570 paciente recibió Atención en este Servicio Médico ha sido Diagnósticado como sospechoso con VIRUS IDENTIFICADO U07.1 (COVID 19). Por lo que requiere REPOSO MÉDICO DOMICILIARIO DE 21 (VEINTE Y UN) DESDE: 4/09/2020 HASTA: 24/09/2020 (...); por lo que, este juzgador requiere que se delegue de manera formal y por escrito a la persona que el director estime pertinente a fin de que comparezca, el día miércoles 16 de septiembre de 2020, a las 10h00 a este despacho, ubicado en el segundo piso del edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de declarar bajo juramento el desconocer otros domicilios a los señalados en la denuncia referente a las presuntas infractoras, señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del Manejo Económico de la Organización Política: OPCIÓN, lista 61, en Cotopaxi; y, señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín, en virtud de las razones de imposibilidad de citación que constan en el expediente electoral de la presente causa.” (Fs. 122 a 125) 

1.15 El 16 de septiembre de 2020, a las 09h04 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal y el 16 de septiembre de 2020, a las 09h22, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del Manejo Económico de la Organización Política: OPCIÓN, lista 61; la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín; y, el abogado Ramiro Guanoluisa, mediante el cual expresan textualmente:

“(...) Por medio de la presente a partir de la presente fecha nos damos por citadas dentro del presente juicio, por lo que se nos tendrá como sujetos dentro de la misma.

(...) Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en el correo electrónico grams99@yahoo.com y autorizamos al abogad (sic) Ramiro Guanoluisa Zapata profesional del derecho para que con su sola firma suscriba dentro de la presente causa, en defensa de nuestro legítimos y constitucionales derechos (...)

En relación a la presente causa nos allanamos a la misma, por estar de acuerdo en los contenidos jurídicos invocados en su lugar se servirá disponer lo que en derecho corresponda, de ser el caso y por situación de la pandemia, en aras de principio de oportunidad de ser procedente solicitamos se nos imponga como sanción un llamado de atención y de fijarse algún pago, se nos establezca el pago mínimo con facilidades de pago en cómodas cuotas para lo cual sugerimos se establezca un numero de seis, que su Autoridad en calidad de Juez Garantista se dignará en fijar (...)"

1.16 El 16 de septiembre de 2020, a las 09h53 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal y el 16 de septiembre de 2020, a las 10h12, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas suscrito electrónicamente por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 10 de septiembre de 2020, a las 11h00.

1.17 Mediante auto de 16 de septiembre de 2020, a las 13h00, este juzgador dispuso:

“PRIMERO.- *Suspender la diligencia dispuesta mediante auto de 10 de septiembre de 2020, en virtud del escrito ingresado el 16 de septiembre de 2020, a las 09h22 en mi Despacho, en el cual se dan por citadas dentro de la presente causa.*

SEGUNDO.- *Señálese para el miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.*

TERCERO.- *Se deja en firme lo ordenado en auto de fecha 27 de agosto del 2020 a las 12h30, salvo lo considerado en el presente auto.*

CUARTO.- *Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 069-2020-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este despacho.*

QUINTO.- *Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia y remítase copias simples a partir de la foja 98 en adelante del expediente electoral.*

SEXTO.- *Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, la cual se desarrollará el día **miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 10h00**, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano”.*

1.18 El miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 10h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el auto de 16 de septiembre de 2020.

1.19 Escrito en una foja suscrito por las señoras Mónica Patricia Álvarez Bonilla y Vilma Rocío Reinoso Villamarín, conjuntamente con su abogado Ramiro Guanoluisa Zapata, ingresado en la Secretaría General el 23 de septiembre de 2020, a las 12h10 y en recibido en la Secretaría Relatora del Despacho el 23 de septiembre de 2020, a las 12h21, en el cual ratifica su intervención en la audiencia.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro  de su jurisdicción.

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: “*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*”.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de “*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*”

De la revisión del expediente, se desprende que en la denuncia presentada por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se señala que el **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi**, presentó candidaturas para participar en el Proceso “Elecciones Seccionales CPCCS 2019”, entre estas, la lista de candidaturas a concejalas o concejales urbanos del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; y registró como responsable del manejo económico a la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía No. 0502794662.

Mientras que, la señorita Vilma Rocío Reinoso Villamarín con cédula de ciudadanía No. 0502012297 aparece que con fecha 08 de marzo de 2019 ha efectivizado un aporte en especie (banderas) por el valor de ciento cincuenta dólares (150), a la responsable del manejo económico, conforme se colige de la documentación remitida por la licenciada Lucely Tigse Iza, analista provincial de participación política 2 de la Delegación Electoral de Cotopaxi.

Conforme a la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 069-2020-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa (F.26).

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia, el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”*.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en el numeral 3 del artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El abogado Gavino Vargas Salazar, comparece el 21 de agosto de 2020 a las 09h24, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, razón por la cual, cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de la denuncia

El artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a las acciones legalmente prohibidas ejecutadas por la responsable del manejo económico del Movimiento OPCIÓN, Lista 61, señorita MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, al haber aceptado el aporte en especie (banderas) por el valor de \$150.00 USD, para la Lista de candidaturas a concejalas y concejales urbanos del cantón Latacunga; mismo que ha sido entregado por la ciudadana VILMA ROCÍO REINOSO VILLAMARÍN, aparente concesionaria de Minería Artesanal, estando legalmente prohibido conforme lo dispone el artículo 219, inciso 2 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en consecuencia, la denuncia se encuentra presentada el 21 de agosto del 2020; es decir, dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de la denuncia, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante

El denunciante argumenta que, la señora MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, es la responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi, e inscribió las candidaturas de: concejalas o concejales urbanos del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, correspondientes a las elecciones del 24 de marzo 2019.

Aduce además, que la señora, MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, esto es, prohibir la recepción de aportes que provengan de personas naturales nacionales que tengan contratos con el Estado, cuando el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual, por lo que está prohibido por mandato legal.

En este estado de situación, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa se solicitó la información pertinente al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a fin de verificar y contrastar con la información remitida por la responsable del manejo económico. Mediante Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF, de 24 de julio de 2020, enviado por el Dr. Pedro Francisco Fernández de Córdova Arteaga, coordinador general jurídico del referido Ministerio, informa que: *“la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería con Memorando Nro. MERNNR-SMAPM-2020-0119-ME, de 23 de julio de 2020, manifiesta: (...) se ha encontrado a cinco (5) personas del listado de ciudadanos que poseen concesiones mineras; una bajo el régimen Especial de Pequeña Minería y cuatro poseen permisos de Minería Artesanal; información que se detalla en los anexos adjuntos al presente oficio”*.

En tal sentido, una de las cinco personas del listado de ciudadanos que poseen concesiones mineras, se refiere a la ciudadana VILMA ROCÍO REINOSO VILLAMARÍN, con cédula de ciudadanía 0502012297, quien aparece como beneficiaria de una concesión minera inscrita, con nombre de JUAN DIEGO 1, ubicada en la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia Mulaló, con Régimen de Minería Artesanal, con vigencia del 15 de septiembre de 2014 hasta el 15 de septiembre del 2024, persona que aparece como aportante en especie de banderas por el valor de \$150,00 USD, a la Lista de candidaturas de concejalas y concejales urbanos del cantón Latacunga del Movimiento OPCIÓN, lista 61, cuya responsable del manejo económico era la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla.

La presente denuncia se fundamenta en las acciones legalmente prohibidas, ejecutadas por la responsable del manejo económico del Movimiento “OPCIÓN”, Lista 61, señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, al haber aceptado el aporte en especie (banderas) por el 

valor de ciento cincuenta dólares, para la lista de candidaturas a concejales urbanos del cantón Latacunga; aporte entregado por la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín, concesionaria de minería artesanal.

De estos hechos, se desprende que existe incumplimiento e inobservancia de la normativa constitucional, legal y reglamentaria por parte de la responsable del manejo económico del Movimiento OPCIÓN, Lista 61, señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, y la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín, quien aparece como aportante en especie (banderas) por el valor de ciento cincuenta dólares, pese a ser concesionaria legalmente inscrita, con régimen de minería artesanal, cuyo desacato a los artículos 219 inciso 2 del Código de la Democracia; y, 297 *ibidem*, interfieren en la aplicación de la ley y generan inseguridad jurídica, lo que conlleva a sentar un mal precedente y un mal ejemplo para los demás sujetos políticos y la ciudadanía, a decir del denunciante.

Para determinar el daño causado, el denunciante abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director provincial electoral de Cotopaxi, fundamenta su denuncia en los artículos 217, 218, 219, 275, 296 y 297 de Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

3.2 Problemas jurídicos. -

Del contenido de la denuncia se puede determinar que los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar si:

- a) **¿La señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas propuestas por el Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi, incumplió con lo previsto en el artículo 219, inciso 2 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia?**
- b) **¿La señorita Vilma Rocío Reinoso Villamarín, incurrió en la infracción constante en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia?**

Para resolver los problemas jurídicos, es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, a las 13h00, este juzgador señaló para el miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 10h00 para que se desarrolle la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, a la cual compareció, por una parte, en calidad de denunciante el doctor Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado Gerardo Rueda Osorio, con matrícula profesional No. 05-1990-3 del Foro de Abogados y la abogada Blanca Cuyo Ilaquinche, con matrícula profesional No.05-2018-50 del Foro de Abogados; y, por la parte denunciada, el abogado Ramiro Guanoluisa, con matrícula profesional No. 05-2010-107 del Foro de Abogados, en representación de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en calidad de responsable del manejo económico del **“Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi”**, de las candidaturas que corresponden a concejalas y concejales urbanos, de la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia La Matriz; correspondientes a las elecciones del 24 de marzo 2019; y de la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín con cédula de ciudadanía Nro. 0502012297.

Adicionalmente, se presentó en la Audiencia, por parte de la Defensoría Pública, la doctora María Fernanda Bucheli Velasco, quien, en virtud de la presencia del abogado particular, se retiró del Auditorio.

Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

3.2.1.1 Pruebas de cargo. - En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueran presentadas conjuntamente con la denuncia y que se detallan a continuación:

1. Copia certificada de la acción de personal del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (F. 1)
2. Copia certificada de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (F. 2)
3. Copia certificada de la credencial del Foro de Abogado del doctor Gerardo Rueda (F 3)
4. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejalas o concejales urbanos de la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia La Matriz (Fs. 4-7).
5. Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DPCX-2020-0113-Of. de 11 de febrero de 2020, con asunto: Solicitud de información de Aportantes de las Elecciones Seccionales 2019, suscrito por el Abg. Gavino Vargas Salazar y dirigido al Master José Iván Augusto Briones en calidad de ministro de energías y recursos naturales no renovables. (Fs. 8-9).
6. Copia certificada del Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF. con asunto: Respuesta a la Solicitud Oficio Nro. CNE-DPCX-2020-0113-OF de 11 de febrero

- de 2020, CNE., emitido por el Dr. Pedro Francisco Fernández de Córdova Arteaga en calidad de coordinador general jurídico y dirigido al director provincial del consejo nacional electoral-Cotopaxi al director provincial del consejo nacional electoral- Cotopaxi Gavino Vargas Salazar. (F. 10-11).
7. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DPCX-2020-0419-M. con asunto: Solicitud de Información de Aportantes a OPs., firmado digitalmente por el Abg. Gavino Vargas Salazar y dirigido a la Ing. Carla Estefanía Jácome Montenegro, analista provincial de participación política 1. (F. 12).
 8. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DPCX-2020-0421-M. con asunto: Solicitando Información de OPs beneficiarias de aportes de Concesionarios mineros, en la campaña 2019 firmado digitalmente por el Abg. Gavino Vargas Salazar y dirigido a la Leda. Lucely Del Pilar Tigse Iza, analista provincial de participación política 2. (F. 13).
 9. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-UTPPPCX-2020-0073-M. con asunto: Información de Aportantes a OPs., suscrito por la Ing. Carla Estefanía Jácome Montenegro, analista provincial de participación política, y dirigido al Abg. Gavino Vargas Salazar (F. 14).
 10. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-UTPPPCX-2020-0078-M. con asunto: Respuesta al Memorando Nro. CNE-DPCX-2020-0421-M., suscrito por la Leda. Lucely Del Pilar Tigse Iza, analista provincial de participación política 2, y dirigido al Abg. Gavino Vargas Salazar (Fs. 15-21).

3.2.1.2 Pruebas de descargo.- Por su parte, el abogado Ramiro Guanoluisa, no presentó ninguna prueba durante la Audiencia de Prueba y Juzgamiento. Sin embargo, alegó que no existe ningún contrato suscrito con el Estado por parte de ninguna de sus defendidas, y que lo único que consta en el expediente es un cuadro referencial, elaborado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

A fojas 182 y 183 del expediente electoral consta el acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, en calidad de denunciante, doctor Gerardo Rueda Osorio, abogado del denunciante; abogado Ramiro Guanoluisa en calidad de abogado de las denunciadas; la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho y el suscrito juez, en su calidad de sustanciador de la presente causa.

3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

La denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, contra la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas de concejales urbanos de la parroquia La Matriz, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; y la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín, por aparentemente ser beneficiaria de una concesión minera inscrita con el nombre de Juan Diego 1 y aportante en especie (banderas) por el valor de 150 dólares a la referida 

candidatura, cumple los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta prescripción tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral. En el caso, el **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi**, inscribió a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por dicha organización política.

Por su parte, el artículo 217 de la LOEOP dispone, en forma imperativa que:

“el responsable del manejo económico recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y a suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo llevará el nombre y número de la organización política (...).

Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada.

Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieran el correspondiente comprobante”.

A su vez, el segundo inciso del artículo 219 de la norma *ibidem*, es el que prohíbe la aceptación de aportaciones que provengan de personas naturales nacionales que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando, el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual. Es el artículo 218 de la referida Ley, el que dispone que el aportante y quien recibe el aporte no podrán adquirir compromiso alguno contrario a la ley o al servicio público como correspondencia o retribución al aporte entregado y recibido.

En el caso que nos ocupa, mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2020-0113-Of de 11 de febrero de 2020, suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, director provincial el electoral de Cotopaxi, solicita al máster José Iván Augusto Briones, ministro de energías y recursos naturales no renovables, : “(...)*en el plazo de 8 días se sirva certificar en el ámbito de sus competencias, si los aportantes detallados en el archivo digital (ICD) anexos a esta comunicación, se encuentran dentro de sus bases de datos como contratista del Estado para la explotación de recursos naturales, mediante la concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual además de indicar el tipo de proceso de*”

adjudicación, la fecha de adjudicación, el plazo de adjudicación, el monto y el código de proceso, por el periodo comprendido desde el año 2018 al 2019”.

En atención al referido escrito, consta a foja 10 del expediente electoral, el oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF enviado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; no obstante, este juzgador observa que el mencionado documento, no está firmado por la persona que remite. Es decir, existe la omisión de la suscripción correspondiente que valida la afirmación constante en el oficio, en el que señala: “(...) se han encontrado a cinco (5) personas del listado de ciudadanos que poseen concesiones mineras; una bajo el régimen especial de pequeña minería y cuatro poseen permisos de minería artesanal (...”).

A foja 11 del expediente, reposa el cuadro que contiene el listado de personas que registran concesiones mineras en el Sistema de Gestión Minera de ARCOM, elaborado por el Viceministerio de Minas, Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería y la Dirección de Pequeña Minería (**sin firma y sin sello del emisor**), en el cual se detalla en la última celda del mencionado gráfico, lo siguiente:

Listado de Personas que registran concesiones mineras en el SGM de ARCOM (inscritas o en trámite)													
Cédula	Nombre Aportante	Grupo o Partido Político	Estado de la Concesión	Nombre de la Concesión	Provincia	Cantón	Parroquia	Régimen	Material explotado	Fecha de inscripción del título	Plazo del título	Fecha de vencimiento del título	Observación
0502012297	Reinoso Villamarín Vilma Rocío	Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN	Inscrita	Juan Diego 1	Cotopaxi	Latacunga	Mulaló	Minería Artesanal	Material de Construcción	15-sep-14	120 meses	15-sep-24	N/A

De la constatación realizada, se verifica que la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín efectivamente consta como beneficiaria de la concesión de minería artesanal con el nombre de Juan Diego 1, ubicada en la parroquia Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, y cuyo estado actual es que se encuentra inscrita y el plazo de vencimiento del título es el 15 de septiembre de 2024.

En el presente caso, a foja 5 vuelta, se encuentra acreditado en debida forma que efectivamente, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, fue inscrita como responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por el **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN**, lista 61 de Cotopaxi; y como tal asumió la responsabilidad entre otras, de “*Declaramos conjuramento en la calidad en la que comparecemos y en goce de nuestros derechos políticos, que somos responsables del manejo económico, para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o especie, las cuales serán valoradas económicaamente, para el proceso electoral de conformidad con lo que establece el artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”. (resaltado y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, de las pruebas aportadas, se constata que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, fue la responsable del manejo económico del Movimiento de la Organización 

Progresista Ciudadana Opción, Lista 61, y en tal calidad, recibió el aporte por parte de la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín, a la candidatura de concejales urbanos, el valor de 150 dólares en banderas, de acuerdo a la información elaborada por la ingeniera Carla Estefanía Jácome Montenegro, analista provincial de participación política 1 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y que obra a fojas 14 y 16 del expediente electoral.

El artículo 296 de la Lay Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, “*si el Consejo Nacional Electoral considera que el aporte fue ilícito, pondrá este hecho en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral para la imposición de las sanciones correspondientes (...)*”. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento al recibir aportes que son considerados ilícitos, si es que se comprueba efectivamente que se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 219 de la LOEOP.

De lo señalado en líneas anteriores, se evidencia que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento OPCIÓN, Lista 61, incurrió en su responsabilidad determinada en el numeral uno de la declaración firmada por ella; no obstante, hay que analizar si incurrió en la responsabilidad objeto de la denuncia, es decir en la causal determinada en el inciso segundo del artículo 219 de la LOEOP.

Ahora bien, conforme dispone el artículo 219 de la LOEOP:

Prohibese la recepción de aportes, contribuciones, o entrega de cualquier tipo de recurso de origen ilícito: “*Igualmente prohibese la aceptación de aportaciones que provengan de personas naturales nacionales que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual (...)*”.

Del expediente electoral, no se evidencia que exista contrato suscrito con el Estado por parte de algunas de las ciudadanas denunciadas por parte de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi; además, las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar, en forma fehaciente, la relación contractual con el Estado para la explotación de materiales áridos y pétreos por parte de la persona denunciada como aportante, por lo que, al existir duda razonable, no se configura lo dispuesto en el artículo 219 de la LOEOPCD, que hace referencia exclusivamente a personas naturales.

Ahora bien, con relación al segundo problema jurídico.- **¿La señorita Vilma Rocío Reinoso Villamarín, incurrió en la infracción constante en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia?**

Este juzgador aprecia que el artículo 275 de la LOEOP prevé que: “*Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas las siguientes: (...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente*”.

En el caso específico, y conforme consta a foja 10 del expediente electoral, el Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF de 24 de julio de 2020, en el consta el nombre del Dr. Pedro Francisco Fernández de Córdova Arteaga COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, y ninguna firma, con el sello de que es fiel copia del original, sin embargo, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi no aportó prueba alguna respecto al referido Oficio o a algún documento emitido por parte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por lo que este juzgador no puede validar dicha prueba.

De todo lo expuesto, se evidencia falta de pruebas suficientes para acreditar la existencia de la infracción electoral, esto es que el aporte de ciento cincuenta dólares provenga de persona humana que mantenga contrato con el Estado para la explotación de materiales áridos y pétreos y, por tanto, sean aportes ilícitos y sancionables en forma drásticas como retirar los derechos políticos de las denunciadas, Mónica Patricia Álvarez Bonilla y Vilma Rocío Reinosos Villamarín.

4. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, al relacionar las pruebas aportadas con las disposiciones legales transcritas y analizadas, este juzgador considera que no existe vulneración a los artículos 219 y 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, por cuanto, el organismo electoral desconcentrado no ha demostrado que exista contrato suscrito entre el Estado y una de las denunciadas; ni tampoco se demostró en la Audiencia Oral de Pruebas y Juzgamiento, la recepción de aportes ilícitos o la entrega de dichos aportes para las elecciones seccionales 2019 del **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi**.

De esta manera, resulta imperante que este juzgador como juez garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada a través de una argumentación jurídica suficiente, que dé cuenta de las razones y motivos jurídicos para adoptar su decisión final, considera que tanto la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla cuanto la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín no han incurrido en la infracción tipificada en el L

inciso segundo del artículo 219 ni en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia.

5. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar el estado de inocencia de las señoras Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del “Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi” para la dignidad de concejales urbanos de la parroquia La Matriz, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; y, así como de la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

- 2.1** Al denunciante, doctor Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas: gavinovargas@cne.gob.ec y gerardorueda@cne.gob.ec
- 2.2** Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, ronaldborja@cne.gob.ec.
- 2.3** A las denunciantes, Mónica Patricia Álvarez Bonilla y Vilma Rocío Reinoso Villamarín, en los correos electrónicos: gram_s99@yahoo.com correspondiente a su abogado patrocinador, Ramiro Guanoluisa Zapata.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

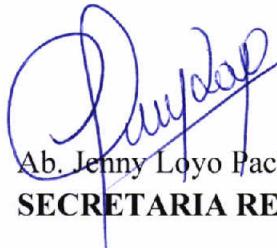
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado Mg. c.

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 25 de septiembre de 2020.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.